

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**PRELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO Y DERECHO DE
IGUALDAD ANTE LA LEY DE LOS CIUDADANOS
DEL DISTRITO TACNA, 2020**

TESIS

PRESENTADA POR:

JAIME RENÉ GUARINO CALIZAYA

**Para optar el Grado Académico de:
MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

TACNA – PERÚ




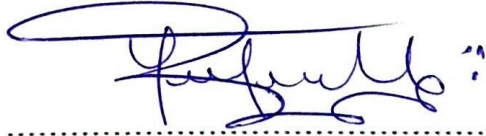
2023

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN
Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**PRELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO Y DERECHO DE IGUALDAD
ANTE LA LEY DE LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO TACNA, 2020**

Tesis sustentada y aprobada el 24 de enero del 2023; estando el jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE	:	 M.Sc. Martín Eduardo Gonzales Laguna.
SECRETARIO	:	 Dr. Alberto Carlos Pacci Cárdenas
MIEMBRO	:	 Dr. José Luis Chambilla Quispe
ASESOR	:	 Dr. José Luis Chambilla Quispe

CONSTANCIA

El suscrito, hace constar que el egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann:

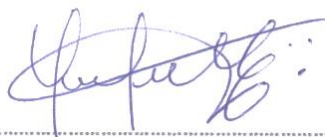
JAIME RENÉ GUARINO CALIZAYA

Ha concluido la tesis denominada **PRELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO Y DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY DE LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO TACNA, 2020**, la que reúne los requisitos de forma y de fondo, exigidos por la Escuela de Posgrado.

Se adjunta la Constancia de Similitud Turnitin, según el procedimiento establecido en el artículo 12° inc. E; 13°; 14°; 15° ;16° y 19° de la RR 8464-2021-UNJBG [Resultado: **Porcentaje de similitud baja permitida de 8 %** (ocho por ciento)].

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Tacna, 8 de enero de 2023



Dr. José Luis Chambilla Quispe
ASESOR

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia.

AGRADECIMIENTO

A Dios por su misericordia y fortaleza.

A mi asesor de tesis, por su apoyo académico y aliento para seguir.

CONTENIDO

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.1.1. Antecedentes del problema.....	2
1.1.2. Problemática de la investigación	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	3
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES	4
1.5. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.6. SUPUESTO	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1.1. Definición de nombre	10
2.2.1.2. El Nombre como Atributo de la Personalidad.....	11
2.2.1.3. Origen de los apellidos	12
2.2.1.4. Patronímicos	13
2.2.1.5. Apellidos según la actividad de la persona.....	14
2.2.1.6. Apellidos según referencia geográfica.....	15
2.2.1.7. Apellidos según la referencia a caso específicos	16
2.2.1.8. Componentes del nombre	17
2.2.1.9. Naturaleza jurídica del nombre.....	21
2.2.2. Derecho de igualdad ante la ley	28
2.2.2.1. Marco Jurídico Supranacional	28
2.2.2.2. Marco Jurídico Nacional.....	29

2.2.2.3. Jurisprudencia	30
2.2.2.4. Derecho comparado	33
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	36
CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO	35
3.1.1. Tipo de investigación.....	37
3.1.2. Diseño de investigación	37
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	38
3.2.1. Población	38
3.2.2. Muestra	38
3.3.CATEGORIZACIÓN	39
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS	40
3.4.1. Técnicas	40
3.4.2. Instrumentos.....	40
3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	41
CAPÍTULO IV.RESULTADOS	43
CAPÍTULO V.DISCUSIÓN	65
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Conceptos y categorías	39
Tabla 2. Opinión jurídica sobre si el contenido del artículo 20 del Código Civil Peruano establece taxativamente un orden de prelación entre los apellidos que le corresponden a los hijos	93
Tabla 3. Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal de género que mantiene el dominio masculino y menoscaba la igualdad de género en el Perú	95
Tabla 4. Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal arraigado a la costumbre	97
Tabla 5. Opinión jurídica sobre si considera que la decisión de los registradores del RENIEC vulnera el derecho de igualdad ante la ley	99
Tabla 6. Opinión jurídica sobre si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia controvertida es suficiente o requiere de solución legislativa para orientar las decisiones de controversias que pudiesen suscitarse	101

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Teorías Publicísticas	22
Figura 2. Teorías Privatísticas	23
Figura 3. Teorías Relacionadas con el Nombre	26
Figura 4. Red Semántica Jurídica de la prelación según los Derechos Humanos, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Identidad	44
Figura 5. Red Ad Hoc de la prelación del nombre según los Derechos Humanos, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Identidad	46
Figura 6. Red Semántica del Derecho de Igualdad de la Mujer	47
Figura 7. Red Ad Hoc del Derecho de Igualdad de la Mujer	48
Figura 9. Red Ad Hoc de la Interpretación Del Artículo 20° del Código Civil Peruano	51
Figura 11. Red Ad Hoc de la prelación del apellido paterno y género	54
Figura 12. Red Semántica Jurídica de los fundamentos de prelación del paterno en el nombre de hijos	56
Figura 13. Red Ad Hoc de los fundamentos de prelación del apellido paterno en el nombre de hijos	57
Figura 14. Red Semántica Jurídica de los Vacíos Normativos	59
Figura 15. Red Ad Hoc de los Vacíos Normativos	60
Figura 16. Red Semántica Jurídica integradora	62

Figura 17.Red Semántica Jurídica basado en las entrevistas y la doctrina.....	63
Figura 18.Opinión jurídica sobre si el contenido del artículo 20 del Código Civil Peruano establece taxativamente un orden de prelación entre los apellidos que le corresponden a los hijos	93
Figura 19.Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal de género que mantiene el dominio masculino y menoscaba la igualdad de género en el Perú	95
Figura 20.Opinión jurídica si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal arraigado a la costumbre	97
Figura 21.Opinión jurídica sobre si considera que la decisión de los registradores del RENIEC vulnera el derecho de igualdad ante la ley	99
Figura 22.Opinión jurídica sobre si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia controvertida es suficiente o requiere de solución legislativa para orientar las decisiones de controversias que pudiesen suscitarse	101

RESUMEN

El objetivo fue analizar la comprensión de las implicancias legales que tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna. Metodología. Diseño cualitativo de teoría fundamentada. Comprendió 10 participantes abogados de ambos sexos, a los cuales se aplicó una entrevista semiestructurada, los resultados se analizaron con la técnica de análisis temático. Resultados: Emergieron subcategorías para las categorías de derechos humanos, derecho a la igualdad, derecho a la identidad; interpretación del artículo 20° CC; sobre la prelación y sus fundamentos para establecer como primer apellido el del padre y vacíos normativos. Conclusión: La comprensión de las implicancias legales que tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna, se proyectan en la vulneración del principio/derecho a la igualdad de género, y en los vacíos normativos en relación con el artículo 20 del Código Civil peruano.

Palabras clave: Nombre, Derecho de igualdad, Ley, Apellidos.

ABSTRACT

The objective was to analyze the understanding of the legal implications of the priority of the paternal surname in the right of equality before the law of Peruvian citizens from the perspective of jurists in Tacna. Methodology. Qualitative grounded theory design. It included 10 lawyer participants of both sexes, to whom a semi-structured interview was applied, the results were analyzed with the thematic analysis technique. Results: Subcategories emerged for the categories of human rights, right to equality, right to identity; interpretation of article 20 CC; on priority and its foundations to establish the father's as the first surname and regulatory gaps. Conclusion: the legal implications of the priority of the paternal surname in the right of equality before the law of Peruvian citizens from the perspective of jurists in Tacna, are projected in the violation of the principle-right to equality of genre; the regulatory gaps in relation to article 20 of the Peruvian Civil Code.

Keywords: Name, Right to equality, Law, Surname.

INTRODUCCIÓN

La primacía del apellido del padre como primeros apellidos es un problema que creemos tiene una enorme trascendencia y relevancia jurídica, el que se aborda en el presente estudio. La designación del primer y segundo apellido para los hijos, constituye un derecho fundamental de ambos progenitores. Por la presente investigación dilucida desde un punto de vista jurídico, a partir de las expresiones y opiniones jurídicas, la comprensión de la concreción del derecho de ambos padres de colocar el apellido materno o paterno como primer apellido del hijo.

Los hallazgos revelaron que la percepción es unánime, respecto a que existe una lectura equivocada del artículo 20° del Código Civil. Por lo que conforme con el Principio/Derecho de Igualdad, prescrito en el Artículo 2.2. de la Constitución Peruana, la mujer o el varón progenitor tienen derecho a elegir el orden de los apellidos.

En consecuencia, en el acápite de Recomendaciones se alcanza una propuesta de Ley para colmar el vacío normativo de prelación, apellidos de los hijos subsiguientes al primogénito y desacuerdo de los padres.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Antecedentes del problema

1.1.2. Problemática de la investigación

La perspectiva de que el apellido materno anteceda al apellido paterno ha vuelto a ser puesta en primer plano de la discusión jurídica por la decisión del Tribunal Constitucional (en adelante, el “TC”) en el proceso de hábeas corpus asociado al expediente número 0297-2019-PHC /TC; pleno de sentencia 641/2021, publicada el 26 de junio del 2021.

El TC determina que se ha vulnerado el derecho a la identidad de una persona, así como los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo en la elección de los apellidos, y declara que el artículo 20 del Código Civil, que se interpreta como una regla que establecía un orden de prelación en los apellidos asignados al niño, es inaplicable al caso que se examina. Asimismo, establece que el artículo 20 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que no es necesario que un hijo tenga un determinado apellido en orden de elección a partir de la publicación de la sentencia dictada.

Finalmente, solicita al Congreso de la República reformar el artículo antes mencionado para disponer un proceso para resolver las controversias entre los padres sobre el ordenamiento de los apellidos de sus hijos.

Sin duda este pronunciamiento resulta importante para la justa búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, pero a la vez es motivo suficiente para plantearnos las siguientes interrogantes:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la comprensión de las implicancias legales que tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna ?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuál es la comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona en relación con los derechos humanos, el principio/derecho de la igualdad desde la perspectiva de los juristas de Tacna?
- b) ¿Cuál es la comprensión e interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna?
- c) ¿Cuál es la comprensión de la prelación del apellido paterno y sus fundamentos desde la perspectiva de los juristas de Tacna?
- d) ¿Cuál es la comprensión de los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Este estudio es significativo en el ámbito social y jurídico ya que tendrá una influencia en la sociedad peruana; en el derecho del nombre y de la familia. Incidirá más en los familiares, la paternidad no responsable, la identificación de la homonimia, el

derecho de la hija a llevar primero el apellido de soltera de la madre y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

El alcance del estudio se acota en la perspectiva de los juristas de la región de Tacna. Asimismo, las limitaciones fueron preferentemente de aceptación de los juristas, por causas de disponibilidad de tiempo para manifestar su percepción socio jurídica de un acto jurídico como es el otorgar el nombre, establecer la prelación del mismo en el registro civil.

1.5. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

Analizar la comprensión de las implicancias legales tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Analizar la comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona en relación con los derechos humanos, el principio-derecho de la igualdad desde la perspectiva de los juristas de Tacna.
- b) Analizar la comprensión interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna.
- c) Analizar la comprensión de la prelación del apellido paterno y sus fundamentos desde la perspectiva de los juristas de Tacna.
- d) Analizar la comprensión de los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna.

1.6. SUPUESTO

Las implicancias legales de la prelación del apellido paterno se concreta en la vulneración del principio derecho de la igualdad por vacíos de la ley, dentro de contexto socio jurídico de actos derivados de la costumbre y de violencia de género.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Internacional

Chen (2022) investigó sobre las opciones de identidad en las intersecciones: la desigualdad de la maternidad transfronteriza y qué hacer al respecto. Resultados: La maternidad a través de las fronteras raciales tiene un precio para las mujeres, y ese precio varía según la combinación de sexo, raza, estado civil y otros factores. La incapacidad de las mujeres indígenas para transmitir el estatus indígena a sus hijos recibe la mayor atención de los estudiosos de la igualdad y sirve como el enfoque principal de este capítulo, que también arroja luz sobre la situación relativamente desatendida de las mujeres no indígenas que se reproducen para los pueblos indígenas. El análisis de la regulación legal de la posguerra de Taiwán sobre el estatus de los niños mestizos, revela cómo se ha privilegiado el linaje paterno para sostener la jerarquía racial, que sobrevive a las recientes reformas legales a través de la imposición del deber racial de género de nombrar. El matrimonio de derecho familiar (es decir, apellido de los niños) y la ley estatal de estatus indígena ha producido un nuevo régimen de elección neutral en cuanto al género que tiene como objetivo facilitar la igualdad de género y la igualdad indígena, pero falla en ambos aspectos. Las elecciones de identidad en las intersecciones de sexo, raza y estado civil no reflejan ni la autonomía ni la igualdad de la maternidad transfronteriza. La jerarquía entrelazada de sexo y raza socava esa igualdad. En consecuencia, el caso de Taiwán ejemplifica cómo la maternidad transfronteriza puede volverse desigual por la ley neutral en cuanto al género y la elección privada. Si el derecho

individual a elegir no logra hacer justicia, ¿puede el derecho colectivo a elegir de los pueblos indígenas hacer el trabajo? Las leyes internacionales de derechos humanos han establecido el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, pero las tensiones entre la autodeterminación indígena y la justicia de género han dado lugar a desafíos y críticas. Al respaldar la autodeterminación como no dominación en lugar de no interferencia, este capítulo afirma que la autodeterminación grupal no facilitará los objetivos duales de justicia indígena y de género si la soberanía indígena se establece como una esfera privada que tolera la dominación interna. También argumenté que, en la situación en la que no se realiza la autodeterminación y la ley estatal sirve como fuente principal de regulación, adaptar la doctrina del cuidador principal para revisar el principio de jus sanguinis en la determinación del estatus de los niños mestizos empodera a las madres (indígenas y no indígenas, casadas y no casadas) más que mejorar las opciones individuales, a pesar de las tensiones que pueden surgir debido a las restricciones de la revisión propuesta sobre la capacidad de los padres indígenas para transmitir el estatus indígena a los niños. Para corregir la desigualdad de la maternidad transfronteriza, lo que necesitamos no son más opciones, sino menos dominación.

Goodall y Spark (2020) investigaron en Australia, sobre los derechos del nombre, a través de un análisis de disputas de apellidos de niños en los tribunales australianos según la perspectiva de género. Resultados: A pesar de los importantes avances en la igualdad de género, el nombramiento patrilineal (a los niños se les otorga el apellido de su padre) persiste como una norma en gran medida incuestionable en los países occidentales con tradiciones predominantemente anglosajonas, incluso en familias donde las madres conservan sus nombres de nacimiento. En Australia, cuando los padres no pueden ponerse de acuerdo sobre el apellido del niño, el asunto irá a una corte o tribunal,

para que lo decida un juez. Además de la de Jonathan Herring (2009) en el Reino Unido, estos casos han sido poco examinados por los estudiosos. Este documento explora la cuestión de si los apellidos de los niños elegidos por los tribunales australianos, un tercero supuestamente neutral y objetivo, mantienen la lógica patriarcal o brindan resultados más equitativos. Usando un marco de discurso crítico feminista, examinamos cinco sentencias judiciales recientes sobre disputas de apellidos de niños y seis artículos de noticias sobre este tipo de casos. Si bien estos casos no son una muestra representativa, encontramos que, a pesar de la existencia de principios legales específicos relacionados con los apellidos de los niños, los juicios de los tomadores de decisiones fueron inconsistentes y subjetivos. Además, los nombres de las madres tendían a otorgarse a los niños cuando se consideraba que los padres eran 'malos padres'.

Abubakari (2020) realizó el estudio sobre los Nombres personales en Kusaal. Resultados: importantes creencias y prácticas socioculturales y religiosas de los kusaas exhibidas a través de sus patrones de nombres. En esta sociedad es similar a las prácticas de otras culturas en Ghana y en toda la región de África, en la que prevalece el apellido del padre, ya que el nombre personal es el que se da durante la ceremonia mientras que el apellido es el del antepasado del padre que es común a todas las relaciones paternas.

Tullio (2017) en Italia, investigó sobre el apellido del niño a la luz de la legalidad constitucional italiana. Resultados: El Tribunal Constitucional italiano declaró inconstitucional la norma jurídica según la cual a todo niño se le debe atribuir el apellido del padre al nacer o adoptar o en caso de reconocimiento por ambos padres (reconocimiento conjunto), y no se le puede atribuir también el apellido de la madre, aunque lo soliciten ambos padres . Este artículo examina los argumentos jurídicos planteados por el Tribunal, en particular la conclusión de que la disposición sobre la

prioridad automática y absoluta del apellido del padre sacrifica el derecho del niño a la identidad y viola los principios de igualdad e igual dignidad entre los padres, garantizados por la Constitución italiana y la legislación europea. El derecho a un nombre, dentro de una familia, puede garantizarse plenamente al permitir que la madre atribuya su apellido, o asegurando el derecho del niño a la adquisición de marcas de identificación de ambos padres. El artículo enfatiza varios temas: el análisis de la jurisprudencia italiana y europea anterior sobre la materia; los cambios radicales que siguieron a la implementación del Tratado de Lisboa; los problemas derivados del doble apellido atribuido a un hijo reconocido, o a un hijo con doble nacionalidad; y los escenarios futuros que se derivan de la importante e histórica declaración de inconstitucionalidad, dado el dinamismo del ordenamiento jurídico.

En China, Qi (2017) investigó sobre el apellido infantil neotradicional en la China contemporánea y los derechos de la mujer como patriarcado velado. Resultados: en las prácticas de colocación de apellidos en la China actual, donde las mujeres casadas universalmente conservan su apellido como parte de un proyecto político nacional. La política del hijo único trastorna la práctica de dar a un hijo el apellido de su padre. Cada vez más, las esposas de familias de hijas solas proporcionan su apellido a sus hijos. Se discuten varias formas sociales de prácticas de madre-apellido-hijo, incluidas las que involucran zhao-xu (matrimonio uxorilocal) y liang-tou-dun ('dos lugares para quedarse'). Sin embargo, impone la herencia y la obligación patriarcales. Se desarrolla un concepto, 'patriarcado velado', y se aplica a las prácticas de apellidos en la China contemporánea.

Nacional

Mendoza (2018) analiza el derecho fundamental basado en el principio de igualdad de elegir el orden de los apellidos. Examina el derecho básico a elegir el orden de los apellidos en base al principio de igualdad. Conclusiones: El derecho a la igualdad ha sido reconocido en el Perú de manera general desde la instauración de la República y la Constitución de 1823. Las personas tienen el derecho a tener un nombre propio y al apellido de sus progenitores, o al de uno de ellos; el Código Civil, que rige los nombres y apellidos, no establece un orden, sino que utiliza el sistema dual, en el que el nombre de una persona se compone de dos apellidos, el del padre y de la madre.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Prelación del apellido

2.2.1.1. Definición de nombre

La conceptualización del nombre es definido por la RAE (2021) como: “Del lat. nomen, -inis. 1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”.

A su vez doctinarios del derecho, también esbozan conceptos sobre el nombre:

Se define al nombre como “el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad” (Domínguez, 2006, p. 254).

De Pina, lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales” (De Pina, 2000, p. 210). También se sugiere que hay dos posibles interpretaciones. Cuando se usa en sentido lato, alude al grupo de palabras creado por el “nombre o nombres de pila y los apellidos”(Treviño, 2002). Cuando se usa de manera restringida, simplemente se refiere al nombre propio (Lacavex, 2002).

A su vez, Treviño (2002) afirma que “se forma con uno o más nombres propios y los apellidos o patronímicos” (p. 46). “Se compone del nombre propio y el nombre de familia, apellido o patronímico” (p. 46).

2.2.1.2. El Nombre como Atributo de la Personalidad

Se precisa que el atributo de la personalidad que tiene una relevancia visible es el nombre, ya que “sirve para individualizar a las personas” (Valencia, 2010, p. 255). La mayoría de los juristas civilistas en México, reconocen este atributo de la personalidad (De Pina, 2000) (Domínguez, 2006) (Treviño, 2002) por citar algunos.

No obstante, podemos afirmar que los rasgos de la personalidad tienen un régimen transversal a prácticamente todos los campos del derecho a pesar de que las ideas sobre las cualidades jurídicas de la personalidad se crearon dentro del *common law*. En el caso del nombre, la asociación con áreas del derecho como penal, derecho de autor, administrativo y comercial, por mencionar algunas de las más aparentes, restringe nuestro objeto de estudio al derecho civil.

Al respecto, Domínguez (2006) indica:

Todo persona tiene un nombre, que está formado por el apellido paterno de sus padres, desde el momento de su concepción. Se complementa con el orden que le

corresponde como hijo del padre y madre, sujeto a que se le asigne oficialmente un nombre de pila. El nombre de una persona natural es uno de los atributos de la personalidad (Domínguez, 2006, p. 255).

2.2.1.3. Origen de los apellidos

Es útil describir el origen del apellido y su contexto histórico después de describir el significado del "nombre" para la identificación de la persona y cómo se originó su necesidad ya que esta idea es importante para la discusión. estudio para esta tesis.

El “Tria Nomina romano, [que constaba] de *Praenomen* (nombre propio), *Nomen* (nombre de familia) y el *Cognomen* (palabra que identificaba la rama de la familia)”(de Casso y Cervera, 1950) , se usaba para identificar a cada individuo en la Roma republicana, según la literatura. Ocasionalmente, se añadía a este Tria Nomina un “Agnomen, título o designación honorífica de la persona” (de Casso y Cervera, 1950) vinculada con algún acontecimiento de su vida.

Los nombres individuales resurgieron más tarde cuando los sustantivos relacionados con la familia desaparecieron con el colapso del Imperio Romano. Debido a la restricción de las comunidades alemanas al uso de más de un nombre y a que el cristianismo estaba difundiendo su doctrina basada en la exigencia del bautismo y la designación de un nombre propio a cada nuevo converso, la designación de una persona a través de un solo su nombre único y exclusivo se volvió significativo de esta manera. Todo esto hizo más relevante el uso de un nombre único para cada individuo.

Cabe señalar que, a pesar de que comenzó a utilizar el apellido como palabra añadida al nombre para ayudar a distinguir a cada persona, los notarios y notarias, quienes

para el ejercicio de sus funciones, se requería dejar constancia de los actos jurídicos celebrados entre particulares (compra-venta, donación, concesiones y otros), lo que requería de una individualización del verdadero significado del apellido. En consecuencia, es razonable suponer que solo los nobles, religiosos y burgueses comprendieron inicialmente la necesidad de un apellido porque eran los únicos con autoridad para realizar los actos jurídicos mencionados. Sin embargo, a medida que pasó el tiempo y las ideologías de la sociedad cambiaron, esta cambió para incluir a todos en general.

Esto permite señalar los cuatro criterios que, a lo largo de la historia, se han utilizado para asignar apellidos a las personas, lo que da como resultado cuatro agrupaciones considerables de nombres de los que se originan los apellidos que conocemos hoy.

2.2.1.4. Patronímicos

En cuanto a los patronímicos, se advierte que cada designación se proporcionaba mediante un sufijo o prefijo que denotaba una situación específica y que se articulaba en el idioma de la región donde se hallaba la persona. Son las que especifican la genealogía del individuo (siempre en referencia al padre). Pertenecen a esta categoría todos los apellidos con las siguientes terminaciones: "ez" (derivado del idioma español), como en Fernández y González; "es" (derivado del idioma portugués), como en Nunes y Lopes; "sen" (variante de la lengua escandinava), como en Poulsen y Andersen; y "are" (típico del idioma inglés), como en Johnson y Jameson.

En los Cárpatos europeos y los pueblos de los escitas y sármatas , que fue el foco de la presencia de los pueblos eslavos, se observó una tendencia por seguir un sistema

similar pero que discriminaba si era niño o niña. Un ejemplo evidente de esto se puede encontrar “en Rusia, donde el nombre del niño tenía la terminación *ov/óvich* y el nombre de la hija tenía la terminación *ova/ovna*” (Pliner, 1989, p.26).

También es importante señalar como un hecho relevante en la historia de la doctrina y jurisprudencia, la inclinación por equiparar los términos apellido y nombre patronímico cuando existe una clara distinción entre sus significados. El segundo, se refiere específicamente a la ascendencia paterna y no a la de la madre. A pesar de que este error conceptual ha estado ocurriendo en varias naciones, constituye también un malentendido de objetos, ya que el patronímico se convirtió y se fusionó con el apellido, como si fuese un solo objeto, siendo en realidad, imposible que ambos nombres pudieran usarse indistintamente.

Este grupo incluye apellidos creados al combinar letras específicas que son representativas de una nación específica, como “O'Hara y O'Brian” , que son típicos de Irlanda, “MacArthur y McDonald” (Saavedra, 2021.p.15), que son representativos de Escocia, y el inglés “*Fitz*, lo que da lugar a apellidos como Fitzgerald y Fitzroy” (Saavedra, 2021.p.15). Agregar los sufijos “bar o ben (para la cultura hebrea) o ibn, bin o ben (para la cultura árabe)” (Saavedra, 2021.p.15) antes del nombre del padre, fue otra opción para crear los apellidos para los niños.

2.2.1.5. Apellidos según la actividad de la persona

Estas prácticas se remontan a la Edad Media, cuando era común que los padres transmitieran sus profesiones a sus hijos. Así se explican apellidos como Labrador, Herrero, Zapatero, Panadero, Escribano, Notario, Soldado, Guerrero, entre otros. Incluyendo también apellidos que se relacionan específicamente con la posición social de

la primera persona, lo que da como resultado el descubrimiento de nombres como “Caballero, Marqués, Cardenal y otros” (Pliner, 1989,p.26-29).

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien son muchos los casos en los que se aplica esta misma norma, se han producido algunas variaciones lingüísticas y fonéticas de acuerdo con las distintas lenguas que existen en nuestro planeta, como se puede apreciar en algunos apellidos de europeos. origen, siendo los ejemplos más frecuentes los siguientes.

Las variaciones del idioma inglés incluyen “Baker (por decir panadero), Carpenter (por decir carpintero), Farmer (por decir granjero), Mason (por decir albañil) y Miller (por decir Miller)” (Pliner, 1989, p.26-29).

Estas palabras son solo traducciones al idioma francés: “Boulangier (que significa panadero), Carpentier (que significa carpintero), Fermier (que significa granjero), Maçon (que significa albañil) y Meunier (que significa molinero)”(Pliner, 1989,p.26-29).

Aquellos cuyas respuestas escritas al idioma alemán incluyen “Bäcker (para referirse al panadero), Farmer (para referirse al agricultor), Maurer (para referirse al albañil), Müller (para referirse al molinero) y Zimmermann (para referirse al carpintero)” (Pliner, 1989,p.26-29).

2.2.1.6. Apellidos según referencia geográfica

Dos subgrupos distintos dentro del grupo son los siguientes: (a) Apellidos gentilicios, que están conectados con el lugar de nacimiento del individuo. Como resultado, aquí se pueden encontrar frases como "sevillano", "catalán", "navarro", "gallego", etc., así como (b) Apellidos toponímicos, que indican dónde vive una persona e incluyen nombres como Del Río, De la Cueva, Del Bosque y De la Fuente.

Otros apellidos de esta misma categoría incluyen los que se desarrollaron como consecuencia de determinadas situaciones personales o como consecuencia de las cualidades de la persona, que en su mayoría son físicas, e incluyen nombres como Valiente, Casada, Bajita, Rubia, Alegre, Delgada, Fuerte, Redonda , etcétera.

2.2.1.7. Apellidos según la referencia a caso específicos

Esta categoría es un poco más diversa e incluye apodos como "Expósito", que designa a una persona como una persona sin filiación. Lo mismo ocurre con los apellidos de carácter religioso, algunos de cuyos orígenes se remontan a los conversos de los siglos XVI y XVII, cuando surgen nombres como Iglesia, De Dios, San Emeterio, Santa Mara, entre otros. Los nombres de ciudades a las que se alude en los apellidos, como Andjar, Córdoba, Valencia y otras, son otro género de apellidos que los escritores suelen poner en esta categoría.

Ya establecidos las pautas de denominación que dan cuenta del origen de los apellidos, es importante acotar que con el transcurrir del tiempo se produjeron alteraciones de los apellidos, como consecuencia de las condiciones históricas. Los cambios que sean necesarios, por ejemplo, debido al estilo de escritura específico utilizado por el notario público responsable de registrar los nombres, la fonética de la persona o personas que comunicaron los nombres, la prevalencia de acentos en una determinada región y otras condiciones únicas.

En consecuencia, según varios autores, ahora podemos decir que algunos apellidos, entre ellos “Daz, Dez, Echevarria, Echeverria, Escudero, Jimenez, Giménez, Menendez, Melendez, Sanz, Saenz, Sainz, o Saiz, entre otros” (Saavedra, 2021, p.17), tienen más que una forma de escritura a pesar de tener la misma raíz. Esto ha llevado a

múltiples apellidos derivados de la misma palabra. Ahora bien, es factible observar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, ni el desarrollo ni la notoriedad del apellido exigen ningún tipo de pauta para su uso.

Es notorio, que el uso del apellido ha estado históricamente marcado por un continuo descontrol y una notoria preferencia por las prácticas y tradiciones de cada época. El primer intento de limitar el uso del nombre propio no se hizo hasta mediados del siglo XIX, demostrando que el acto jurídico de dar un nombre a alguien siempre ha dependido de la tradición ya que llevaba mucho tiempo sin fundamento jurídico.

A pesar de lo anterior, es posible observar que los legisladores, en muchas ocasiones han coincidido en que imponer un nombre y apellido era una decisión personal de las personas implicadas. Además, dijeron que no se podía confiar en la generosidad de la gente para evitar su uso inapropiado o fraudulento. En base a este concepto, se cree que las leyes sancionadoras en esta materia se dictaron en un momento histórico determinado y se incluyeron en documentos jurídicos como el Digesto, las Partidas y las Ordenanzas de Carlos III.

2.2.1.8. Componentes del nombre

Al respecto, Borreli distingue los siguientes elementos integrantes del nombre:

- El prenombre

Se relaciona con el "nombre de pila" o "nombre de bautizo" porque, a diferencia del "apellido", que se da al nacer, no es algo que la ley exija. Desde una perspectiva histórica, este término hace referencia a la forma más antigua de individualización de la persona, el cual se singulariza por imponerse en un contexto cotidiano y de forma normal

a los recién nacidos. Dado que la palabra que compondrá este signo será elegida libremente por quien tenga la capacidad de imponérsela al infante, se le conoce también como "el elemento mismo, libre de toda relación preestablecida".

Como resultado de lo dicho, es factible afirmar que el prenombre se refiere al término que antecede al apellido de una persona, siendo su propósito principal identificar o distinguir a una determinada persona dentro de su familia. Las diferencias de los hermanos, aunque comparten el mismo apellido, pueden demostrarse por el hecho de que utilizan diferentes prenombrados.

– El apellido

Por nuestra parte, cuando hablamos de “apellidos”, nos referimos simplemente a los ya mencionados “nombres de familia”, es decir, los nombres que se imponen en función del derecho de toda persona a ser reconocida como miembro de una familia, lo que permite la diferencia social. Por ello, el apellido, en la medida en que pertenece tanto a la ascendencia paterna como materna, es la palabra o palabras comunes entre los miembros de una familia o linaje (Pliner, 1989).

– El nombre

De un significado práctico, se desarrolla en la frase que se usa a menudo para referirse a la palabra o frases que definen a un individuo. También es importante aclarar que el nombre de la persona, comprende el grupo de palabras que es el apellido o el nombre de familia o nombre mismo, de pila o el propio.

Por lo dicho, es necesario comprender que el nombre es el término colectivo que se refiere a los otros dos componentes —prenombre y apellido— y que usados en conjunto sirven para identificar a una persona.

En este sentido, es factible sacar las siguientes conclusiones después de haber aclarado el panorama general de las partes constituyentes del nombre:

Las partes componentes del nombre hacen referencia a tres palabras distintas (nombre, nombre y apellido) que cumplen funciones complementarias e individualizadoras. La palabra "nombre" es un término colectivo que se refiere tanto al nombre como al apellido. El primer nombre se usa típicamente dentro de la familia para identificar y distinguir a los diversos miembros de la familia. El apellido, por otro lado, se usa típicamente fuera de la familia para distinguir a una persona dentro de la sociedad y las personas que componen esa sociedad.

Se subraya que se debe reconocer que el nombre civil de una persona se crea cuando se combinan el prenombre y el apellido. Por ello, es impropio equiparar estas dos conceptos porque, como se dijo anteriormente, tienen diversas aplicaciones en el derecho y en la vida cotidiana para efectos prácticos.

Asimismo, considera elementos accidentales:

- Seudónimo

Existe una diferencia entre el seudónimo y el prenombre para fines de identificación de la persona según su registro. El seudónimo, se configura por el término que una persona utiliza para referirse a sí misma y, además, no está registrado formalmente. En general, este tipo de designación se utiliza para actividades creativas,

ya sea para proteger la identidad del artista o para mejorar su nombre. De manera similar, es concebible que un sujeto común adopte un seudónimo para ocultar su identidad a los demás.

Similar a esto, un seudónimo es una designación que una persona usa para identificarse en un área determinada, y como resultado, siempre es útil de una manera particular. Tanto es así que dio origen a los términos nombre de guerra o de batalla, que ahora se utilizan para denotar seudónimos. En la antigüedad, los caballeros errantes lo empleaban a menudo en batallas y torneos.

– Sobrenombre

El prenombre se sustituye con esta idea, como se hizo con la anterior. Lo único es que deja de ser un nombre y se convierte en un alias o apodo. Se diferencia de un seudónimo en que no proviene de la liberalidad del propietario sino de un defecto particular que tiene. Por lo que, este tipo de denominaciones suele asociarse con connotaciones despectivas que derivan de alguna forma del destinatario.

Sin embargo, se reconoce que, a pesar de que el apodo no tiene ramificaciones legales, a menudo se tiene en cuenta en ciertos contextos sociales, como en el departamento de policía, donde es útil identificar a personas específicas durante una investigación.

– Nombre religioso

Cuando alguien ingresa por primera vez en una orden monástica o conventual o es ordenado, se le da una denominación específica que reemplaza a su nombre civil a partir de ese día. Hay varios ejemplos, uno de los más notables en el catolicismo, incluido

el difunto Karol Wojtyla, más conocido por todos nosotros como "Papa Juan Pablo II", y todos los Papas que modifican sus nombres después de ser elegidos.

Cabe destacar que la característica única de esta denominación es que no tiene repercusiones civiles. Esto es cierto en la medida en que el individuo continúa usando su nombre civil por razones legales, incluso cuando su nombre religioso es el que otros usan para identificarlo en su contexto social.

2.2.1.9. Naturaleza jurídica del nombre

Existen dos enfoques generales para entender el derecho al nombre: el primero es angloamericano y el segundo es europeo. Si bien es típico que los países de common law consideren un nombre como un elemento de privacidad, en la tradición jurídica continental el derecho a un nombre se considera como un tipo de derecho personal, así como una de las condiciones de la capacidad jurídica (Ulbashev, 2020).

Históricamente, hubo dos enfoques fundamentalmente diferentes para regular el derecho a un nombre. El primer modelo podría denominarse enfoque angloamericano; proporcionó una regulación extremadamente liberal de elegir, cambiar y usar un nombre. Por el contrario, el enfoque europeo partía de la idea de que, como elemento de la vida privada o de la intimidad, un nombre es un aspecto muy limitado de la misma; es por ello que el Estado tuvo motivos legítimos para regular el derecho al nombre, fijando reglas estrictas sobre este derecho (Ulbashev, 2020).

2.2.1.10. Teorías sobre el nombre

Existen diversas teorías con las que se intenta dilucidar la naturaleza jurídica del nombre. De un lado, algunas la consideran un objeto en el que se articula palabras y

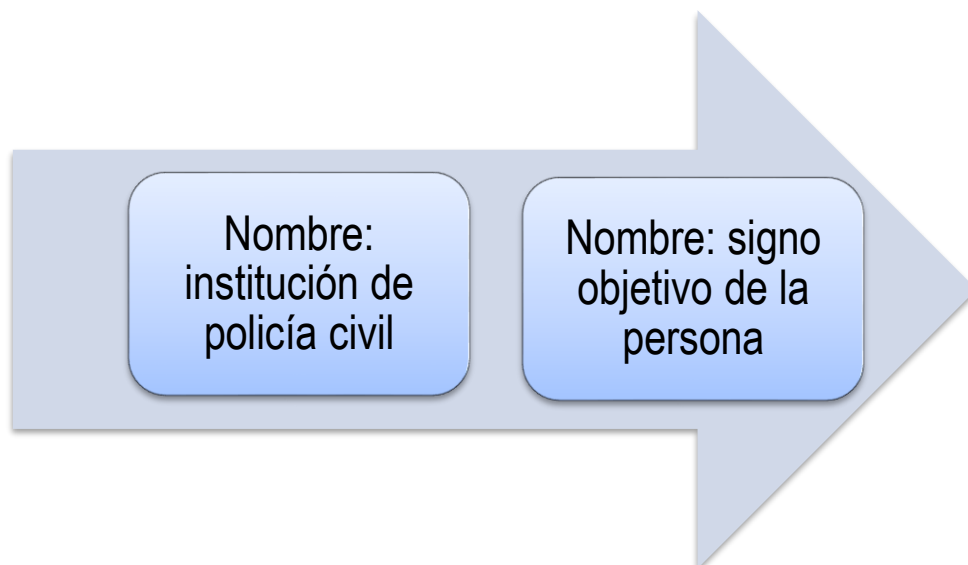
fonemas que simbolizan a la persona y la individualizan en una sociedad. De otro lado, como derecho implícito en el uso de un nombre. En el primer caso, se decantan las teorías publicísticas, las privatísticas y las mixtas.

Teorías publicísticas

Según las ideas jus-publicistas, el nombre de una persona es una institución de derecho público ya que su existencia es de interés general, excluyéndolo así del ámbito de los derechos subjetivos de los individuos de derecho privado (J. Espinoza, 2012b).

Figura 1

Teorías Publicísticas



- Nombre: institución de policía civil

El nombre como institución de policía civil coloca el nombre de la persona como una herramienta estatal, como parte del mantenimiento del orden social, incluso dentro del plano administrativo, para fines de control del Estado que

archiva, administra y vigila a las personas a través de registros oficiales con fines persecutorios (Pliner, 1989). Obviamente, el nombre cumple esta función, pero su estatus legal no está determinado por esta función.

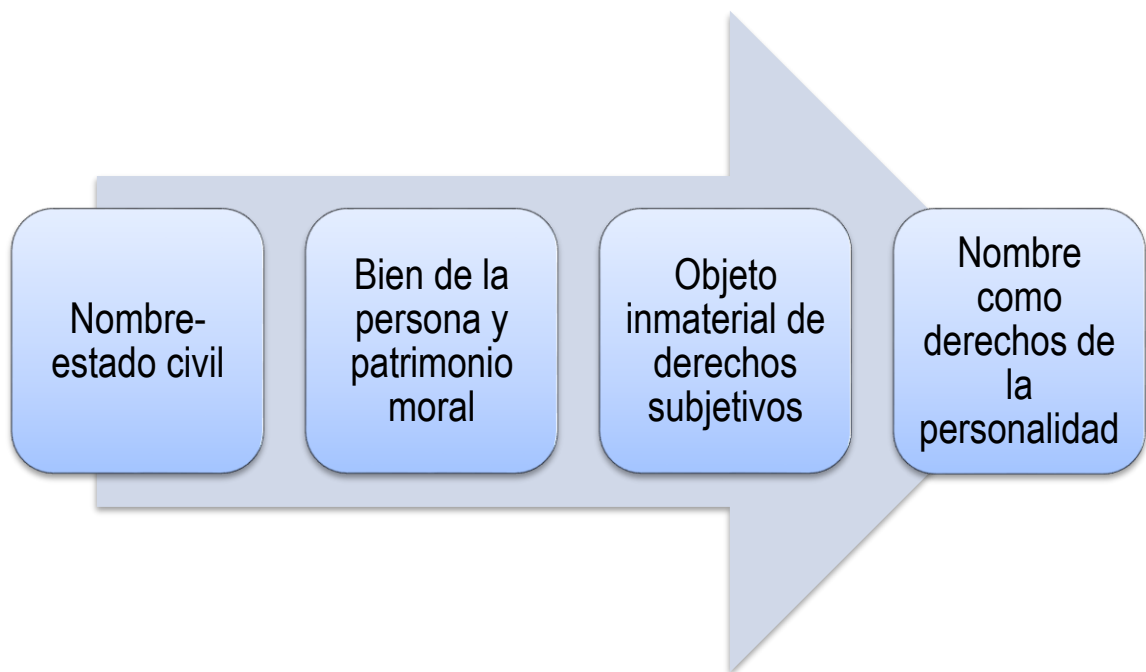
- Nombre: signo objetivo de la persona

Esta perspectiva constituye una teoría publicística, ya que el nombre permite objetivar a la persona, por lo que el énfasis, es de individualización dentro del marco de la relación persona-Estado (Pliner, 1989).

Teorías privatísticas

Figura 2

Teorías Privatísticas



– Nombre y Estado civil

Referido particularmente al apellido y las consecuencias relativas a la filiación o relaciones de parentesco, por lo que el apellido tiene una función distintiva y exterior del Estado. Sin embargo, el nombre tiene implicancias más extensas relativas al apellido según el estado civil, la adopción, el matrimonio. Tampoco el nombre equivale al estado civil de la persona, es un atributo del clan familiar y un atributo de la personalidad, quizá el más importante. Es el primer elemento jurídico que recibe al nacer (Pliner, 1989).

– Bien de la persona y patrimonio moral

En un sentido amplio, un bien es cualquier artículo, recurso o habilidad tangible o inmaterial que satisface las necesidades humanas.

Algunos de ellos son obtenidos por el hombre de la naturaleza, mientras que otros son inseparables de su condición de persona, por lo que serán considerados bienes jurídicos si el ordenamiento jurídico del Estado los protege de alguna manera, ya sea mediante normas de derecho público o de derecho privado (Pliner, 1989).

El onomástico y el nombre de la persona es un bien jurídico innato que la sociedad le atribuye para poder individualizarlo como un miembro de la sociedad (Pliner, 1989).

El nombre de la persona se corresponde con la noción de bien, a partir del sentido genérico de cosa sea corpórea o incorpórea; constituye una realidad externa al ser humano diferente a la persona jurídico, es más bien un atributo de

la persona jurídica, goza de la tutela estatal por normas de derecho público que tiene como aptitud de conformar un bien dentro de las relaciones de propiedad o derechos reales (Gutiérrez, 2004).

Asimismo, satisface la necesidad del hombre de individualizarse como ser racional dentro de los de su especie, por lo que tiene un titular del que el nombre forma parte de su patrimonio (Gutiérrez, 2004).

– Objeto inmaterial de derechos subjetivos

Existe una discusión vigente sobre la tesis de que el nombre es inseparable de la personalidad y sin disponibilidad por parte de su titular, y de otro lado, quienes sostienen que puede ser objeto y realidad exterior a la persona. La dación del nombre a una persona, le otorga personalidad jurídica, por lo que es razonable entonces, considerarlo como un bien patrimonial (Gutiérrez, 2004).

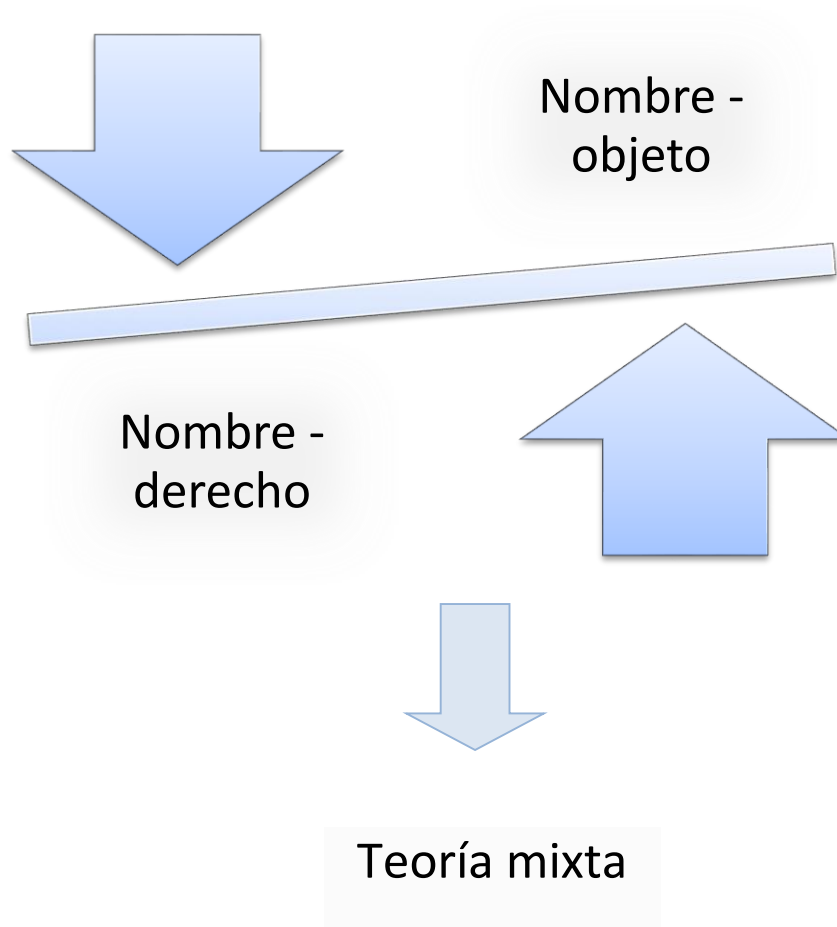
– Nombre como derechos de la personalidad

En el plano jurídico nombre y persona están vinculados, ya que un ser innominado no es sujeto de imputación jurídica. El nombre es un elemento constitutivo y un atributo de la personalidad atribuido a la persona o al individuo, para conferirle la calidad de persona (Gutiérrez, 2004).

Teorías mixtas

Figura 3

Teorías Mixtas



– Nombre-objeto

El nombre-objeto está centrado en el interés moral protegido por un derecho de carácter extrapatrimonial, ya que el nombre que se le atribuye a una persona, constituye una manifestación evidente de su personalidad. En el plano de la realidad el ser humano trasciende el nombre, mientras que jurídicamente personalidad está unida indisolublemente al nombre. En la realidad la persona está individualizada por el nombre y es un bien que cumple la función de distinguirlo

de los demás y del que pudiera disponer con las salvedades que la ley determine (Pliner, 1989).

– Nombre-derecho

Alude al nombre en cuanto derecho de propiedad, derecho de la personalidad y derecho subjetivo. En el primer caso, la noción de nombre como propiedad se remite a la producción jurídica francesa, en los que existían los nombres de la nobleza aunados a la tutela del patrimonio territorial (feudo y título) (Pliner, 1989). Sin duda, que esta perspectiva, tiene un carácter eminentemente pecuniario, antes que moral (Planiol, 2002).

2.2.1.11. Derecho de identidad y el nombre

Respecto al derecho de identidad y el nombre, cabe señalar que el derecho a un nombre es un elemento de la identidad estática de una persona que surge en la esfera jurídica, en el que se protege la denominación individual de una persona (J. Espinoza, 2012a). Cada persona, es un miembro de una sociedad jurídicamente configurada. Es un centro de imputación de derechos y obligaciones, lo que acentúa notoriamente la necesidad de un nombre, en términos de un vocablo o nombre, que lo diferencia de otros, “con cuya sola expresión aparece.” (Abelenda, 1980, p. 425).

Se ha dicho que el nombre consta del prenombre y los apellidos, por lo que el nombre comprende al prenombre. La persona es singular o individual, pero también es un ser social o comunitario (J. Espinoza, 2012a). Es fundamental enfatizar que una persona no puede ser entendida en forma aislada, sino en el contexto de sus conexiones con sus pares (Cieza y Martínez, 2021).

2.2.2. Derecho de igualdad ante la ley

2.2.2.1. Marco Jurídico Supranacional

La lista de los derechos humanos ha ido creciendo, como es bien sabido, desde la Declaración de los Derechos Humanos hasta declaraciones más recientes o sugerencias doctrinales que contienen un número creciente de prerrogativas para las personas. Es en este contexto que emerge el derecho humano a un nombre.

El 27 de septiembre de 1978, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Resolución 78/378 sobre el tema de la igualdad de los cónyuges en el derecho civil. reconoce que los países miembros del Consejo de Europa están aplicando gradualmente la idea de la igualdad jurídica de los cónyuges. Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que garanticen o promuevan la igualdad de los cónyuges en el ámbito del derecho civil y que adopten todas las medidas necesarias para garantizar que no existan cláusulas en el código civil que otorguen superioridad a uno de los cónyuges sobre el otro.

Es posible que la “Convención Americana de Derechos Humanos” (Organización de los Estados Americanos, 2015), de 1969, fuera el primer documento internacional en reconocer el derecho humano a un nombre.

Artículo 18

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.” “La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” (Organización de los Estados Americanos, 1969).

2.2.2.2. Marco Jurídico Nacional

– Constitución Política del Perú

La Carta Magna reconoce el derecho fundamental a la identidad e igualdad en el numeral 1 y 2 del artículo 2:

“Toda persona tiene derecho”:

1. “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.” “El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”
2. “A la igualdad ante la ley”. “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

– Código civil

Artículo 20

“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Por tanto, la preeminencia del apellido paterno carece de fundamento constitucional y por el contrario vulnera la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres. La norma citada, está referida a los apellidos que componen el nombre de la persona, no siendo objeto de regulación, el orden en el que deben consignarse.

– Código de los Niños y Adolescentes

El artículo 6, sobre el derecho a la identidad, establece que “[e]l niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” (Ley N°27337, 2000).

- **En la Ley Orgánica de Reniec, su Reglamento y el Instructivo sobre Asiento Registral del Reniec N° IN-202-GRC/ SGGTRC/001 La Ley Orgánica del Reniec, Ley N° 26497 (art. 41), y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 15-98-PCM (art. 3).**

Regulan el “derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad”. El numeral 1.4.9 sobre las “instrucciones generales para el asiento registral” establece que “[e]l nombre de los hijos está conformado por el(los) prenombre(s) y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 20 y 21 del Código Civil”(Decreto Legislativo N°295, 1984)

2.2.2.3. Jurisprudencia

- Internacional

República Dominicana : En el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana 9, decidido el 8 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados deben asegurar que la persona sea registrada con el nombre que ella o sus padres hayan decidido en el momento del registro, sin ningún tipo de restricción a su derecho o interferencia en su decisión (párr. 184).

Europa: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sancionó la discriminación de género en el uso de apellidos en su sentencia del caso Burghartz C. Suisse del 22 de febrero de 1994.

- Nacional

Pleno del Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 641/2021. EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC. Madre de Dios. Marcelina Rudas Valer en representación de su hija Jhojana Rudas Guedes

El caso de Marcelina Rudas Valer y su hija Jhojana Rudas Guedes, se sometió al Tribunal Constitucional del Perú. Se presentó un habeas corpus en relación con el orden de prelación de los apellidos asignados a los hijos. El Tribunal Constitución, declaró fundado el recurso.

Según la demanda interpuesta por ambos ciudadanos contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), la entidad registral negó a Jhojana Rudas Guedes su cédula con el apellido de la madre en aplicación del artículo 20 del Código Civil, que establece que “el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será automáticamente en todos los casos, el segundo que se asignará al apellido del hijo. Ante esta postura, el TC desestimó las pretensiones de la Reniec “por haber demostrado la vulneración del derecho a la identificación del solicitante, así como del principio/derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo en la elección de los apellidos”.

Según la demanda interpuesta contra el RENIEC, la entidad del Registro, dio una respuesta denegatoria a su pedido a Jhojana Rudas Guedes, según el artículo 20 del Código Civil, afirma que el apellido de la progenitora será considerado automáticamente como segundo apellido del hijo. Basado en este argumento, se le negó a la peticionante Jhojana Rudas Guedes su documento nacional de identidad en el RENIEC, consignando como primer apellido el de la madre. el TC asegura que “la opción que la mujer puede elegir de que el primer apellido del hijo sea el suyo es expresión del derecho principio de igualdad dentro del propio ámbito familiar, que también se salvaguarda a nivel internacional”.

Según consta en el expediente N° 02970-2019-PHC/TC, Jhojana Rudas Guedes fue inscrita como tal desde su nacimiento y conservó en segundo lugar el apellido de su verdadero padre, Nivaldo Guedes Da Rocha, natural de Brasil. Su verdadero padre se

reveló por primera vez en diciembre de 2014, el 10 de octubre, cuando era una adolescente. Cuando Jhojana Rudas Guedes alcanzó la edad legal para beber, Reniec pidió que se cambiara el orden de sus apellidos antes de crear una nueva identificación para ella. Entonces, la actriz presentó una denuncia porque siente que su derecho a la privacidad fue invadido.

Ante los alegatos de la actora, la Reniec afirmó que el artículo 20 del Código Civil prevé un orden de precedencia para los apellidos, por lo que la demanda carecía de fundamento.

Y cuando el caso fue rechazado en primera instancia por el Poder Judicial (PJ), los demandantes interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante el TC, que falló a favor de Jhojana y su madre.

Ante lo señalado por el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, el TC ha emitido una resolución que debió limitarse al caso porque todo indica que quisieron imponer un orden de apellidos conforme al Código Civil pero en disonancia con la identidad social del afectado.

En determinadas situaciones, la ley debe ceder ante el derecho constitucionalmente protegido de identificarse, pero hay una distinción significativa entre esto y consagrar un derecho a favor de cualquier persona y llevar al Congreso a reformar el artículo 20 del Código Civil. Frente a este argumento, el TC parece haber olvidado que el reglamento cuya modificación se ha propuesto crea un orden basado en la historia de nombres y apellidos y una costumbre muy arraigada que no es exclusiva de América Latina.

Si se abusa, esta opción daría como resultado familias con hermanos cuyos apellidos están en un orden diferente, sin mencionar a los nietos, lo que hace imposible determinar quiénes son los herederos.

2.2.2.4. Derecho comparado

– Argentina

El artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.99411 de 2014, sobre apellido de los hijos prescribe:

Si no hay acuerdo, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas realiza un sorteo para decidir cuál es el primer apellido del cónyuge que tomará el hijo conyugal. El apellido del otro podrá añadirse a petición de los padres o del interesado si son de edad y madurez adecuadas.

El apellido y la integración compuesta elegidos para el primer hijo en un matrimonio deben utilizarse para todos los hijos posteriores.

El apellido de los padres se usa para el niño adúltero que tiene una sola conexión filial.

La primera oración de este artículo es aplicable si la filiación de ambos padres se establece al mismo tiempo. Si la segunda filiación se establece más tarde, los padres deciden el orden; si no hay acuerdo, el tribunal decreta los apellidos en el orden que convenga al interés superior del niño.

Cabe mencionar que desde agosto de 2015 los padres tienen la libertad de elegir los apellidos y el orden de nacimiento de sus hijas/os.

– Brasil

El artículo 16 del Código Civil de Brasil, aprobado por Ley 10.406 del 10 de enero de 2002, prescribe que: “Toda pessoa tem direito a nome, nele compreendidos o prenome e

o sobrenome”. En idioma español, significa que todas las personas tienen derecho a tener un nombre, que comprende el nombre de pila y el apellido.

Como se puede observar, no se establece una jerarquía formal de apellidos ni la necesidad de tomar el apellido del padre o de la madre. Sin embargo, habitualmente, se utilizan el primer y segundo nombre de ambos padres, el de la madre y el del padre.

– Colombia

Se establece en el artículo 53 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, aprobado por Decreto N° 1260 de 1970, modificado por Ley 54 de 198913, que:

Si el hijo es hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad proclamada judicialmente, se hará constar como apellido del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre; en caso contrario, se darán los apellidos de la madre. La Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia No. C-152/94 determinó la exigibilidad del artículo 53 del Decreto No. 1260 de 1970.

– España

El artículo 1 de la Ley 40/1999 sobre nombres y apellidos y su ordenamiento, que fue promulgada el 6 de noviembre de 1999, introdujo las siguientes modificaciones en el artículo 109 del Código Civil español:

La filiación establece los apellidos en cumplimiento de la ley.

El padre y la madre podrán elegir la secuencia de transmisión de sus respectivos primeros apellidos antes de la inscripción si la conexión se establece por ambos linajes. Si no se hace esta elección, se aplicarán las reglas de la ley.

Las futuras inscripciones de nacimiento de sus hermanos del mismo vínculo seguirán el orden de los apellidos inscritos para el hijo mayor.

Cuando el hijo llega a la mayoría de edad, tiene derecho a pedir que se cambien los apellidos.

Asimismo, el artículo 49.2 de la Ley N° 20/2011, del 21 de julio, cuya vigencia fue desde el 30 de junio de 2017, insta que el apellido del padre dejará de tener preferencia por defecto en caso de desacuerdo, como se establecía desde el 2000.

– Portugal

Los artículos 72.1 y 1875.2 del Código Civil de Portugal regulan el derecho al nombre al establecer que: “72.1. Toda a pessoa tem direito a usar o seu nome, completo ou abreviado, e a opor-se a que outrem o use ilicitamente para sua identificação ou outros fins”. En idioma español, significa que las personas tienen derecho a usar su nombre, sea completo o abreviado, y a oponerse a cualquier otro que lo use de forma ilícita para su identificación u otros fines.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Derecho de igualdad

Es un principio en virtud del cual la ley es la misma para todas las personas; y tienen sin ninguna distinción, derecho a igual protección de la ley.

Derecho fundamental

Son “aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar” (Ferrajoli, 2005, p. 291).

Nombre

El derecho de una persona a un nombre debe ser defendido desde el momento en que se selecciona ese nombre, y también debe respetar la identidad del individuo (Ortega, 2021).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de la investigación fue básica con perspectiva cualitativa (Monje, 2011). El propósito de la investigación jurídica cualitativa es examinar objetos en sus contextos naturales, comprender y explicar su realidad social y contribuir a muchas facetas de la vida social. Se centra en las emociones, percepciones y experiencias de los individuos (Bhat, 2020).

3.1.2. Diseño de investigación

Se optó por un diseño de teoría fundamentada (Apuke, 2017), para producir teoría emergente (Flick, 2012). Este enfoque enfatiza la coproducción y construcción de conceptos e interpretaciones por parte de investigadores y participantes, reconociendo sus diferentes posiciones, roles, antecedentes y valores.

Se aplicó la hermenéutica para realizar una interpretación libre de prejuicios (de la Espriella y Gómez Restrepo, 2020). El diseño cualitativo se orienta a desarrollar una investigación legal empírica como un método basado en la evidencia para descubrir, analizar e interpretar los hechos en relación con el derecho y su funcionamiento.

El diseño cualitativo permite investigar sobre el establecimiento y el funcionamiento de los postulados jurídicos, ilumina el funcionamiento del sistema jurídico, evidencia sus debilidades y fortalezas tal como se revelan en los hechos sociales (Bhat, 2020). Tiene aplicabilidad preferentemente en la investigación política, feminista,

en el derecho público, derecho de familia, derecho penal, derecho ambiental y de procedimiento legal (Bhat, 2020).

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

Los participantes fueron juristas de la Región Tacna.

3.2.2. Muestra

Para el enfoque cualitativo, se optó por una estrategia de muestreo teórico y criterios de saturación (Parra, 2019). La saturación teórica se refiere al punto en el que la recopilación de más datos sobre una construcción teórica no revela nuevas propiedades, ni produce más conocimientos teóricos sobre la teoría fundamentada emergente (Bryant y Charmaz, 2007, p. 611). La muestra estuvo constituida por diez (10) juristas de ambos sexos, siendo estos elegidos según el criterio de especialidad.

En tal sentido, es el punto en la recopilación de datos cuando todas las ideas importantes se agotan a partir de los datos, lo que significa que las categorías conceptuales que componen la teoría están saturadas, de modo que la teoría emergente es integral y está bien fundamentada en los datos.

– Criterios de inclusión

Abogado hombre o mujer registrado en el Colegio Profesional de Abogados de Tacna.

– Criterios de exclusión

Abogado hombre o mujer registrado en el Colegio Profesional de Abogados de Tacna, que decida voluntariamente no participar del estudio.

3.3.CATEGORIZACIÓN

Según Marín et al. (2016), definir categorías implica crear y definir unidades analíticas a través de un procedimiento inductivo o deductivo, según se utilice el material recopilado o el marco teórico.

En este estudio, con base en un procedimiento lógico deductivo, se ha desarrollado una matriz de categorías apriorísticas para la indagación actual (Cisterna, 2005).

Se sistematizaron las siguientes categorías y subcategorías a priori:

Tabla 1

Conceptos y Categorías iniciales

Categorías	Subcategorías
Derechos Humanos, Derecho a la Igualdad e Identidad	Derecho al nombre y Derechos humanos Consecuencias jurídicas Vulneración del derecho a la Identidad Vulneración del Principio -Derecho de Igualdad
Derecho de Igualdad de la mujer	Barreras para el ejercicio del Derecho de Igualdad Contexto familiar Conductas institucionalizadas Prácticas sociales
Interpretación del artículo 20° CC	Interpretación del Artículo 20 CC y orden de prelación Artículo 20° CC y ausencia de jerarquía prelativa Inexistencia de norma jurídica de prelación de apellido paterno
Prelación del apellido paterno y género	Violencia de género al considerar prelación de apellido paterno Discriminación de género y prelación de apellido del padre Patriarcalismo Machismo Código Civil y prelación
Fundamentos de prelación del apellido paterno	Costumbre como fuente del derecho de prelación Tradición histórica de precedencia de apellido paterno Contexto cultural, histórico y normativo
Vacíos normativos	Vacío legal

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnicas

Se utilizó la “técnica de recogida de información” (Folgueiras, 2017, p.2), para obtener la información libre de sesgos o prejuicios.

a) *El análisis documental*

Se basó en la codificación, lo que nos permite reducir una gran cantidad de consultas amplias a un texto enfocado que se presentan como categorías.

b) *La entrevista*

La aplicación de técnicas de entrevistas y grupos focales tiene sentido en el enfoque cualitativo de la teoría fundamentada. Para ello, se consultó a especialistas en derecho civil para conocer sus opiniones, fundamentación y justificación jurídica sobre el tema.

3.4.2. Instrumentos

a) *La ficha documental*

En el presente estudio se utilizaron las fichas documentales para recopilar y resumir la información de los documentos que se emplearon.

b) *La guía de entrevista*

Se utilizó una guía de entrevista (Clavijo et al., 2014), con preguntas semiestructuradas según las categorías y subcategorías de estudio.

Se llevó a cabo un procedimiento de validación del guion de la entrevista (Monje, 2011) por dos profesionales investigadores, ambos abogados en ejercicio y dos abogados

profesores universitarios. El proceso de solicitud de entrevista se realizó en algunas circunstancias en persona y en otras situaciones a través de un cuestionario en línea.

Datos generales de Abogado	Tipo de validación
Investigador Renacyt	Validación de contenido
Con grado Doctor	
Con grado Doctor	
Con grado de Magister	

3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La estrategia de recolección fue detallada, enfocada en las áreas de análisis, basada en observaciones de los participantes, e incluyó un registro de lo dicho por los participantes (registro). Se aplicó un procedimiento de codificación que sigue su enfoque inductivo (Charmaz, 2014).

Para establecer el rigor científico, se tomó en cuenta los criterios de fiabilidad, confirmabilidad, credibilidad y transferibilidad (Maxwell, 2012).

Se utilizó un criterio de imparcialidad para reducir la subjetividad (Espinoza, 2020), en la fase de análisis e interpretación de los resultados con el fin de alcanzar el pleno rigor científico.

Las entrevistas (Elgueta y Palma, 2015) se analizaron basado en una interpretación hermenéutica (Strauss y Corbin, 1998).

Se verificó el cumplimiento de los criterios y conductas éticas establecidas por la Universidad Jorge Basadre , que exige el respeto a la dignidad de la persona. En tal sentido, se consideró los criterios éticos según la Declaración de Helsinki (Manzini, 2000) el anonimato, confidencialidad y el consentimiento debidamente informado (Alvarez, 2022) voluntario y libre (Grady et al., 2017) de los participantes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Se presentan a continuación redes semánticas, *ad hoc*, red integradora y de triangulación con la doctrina jurídica.

4.1. RESULTADO 1:

O.E.1: Analizar la comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona en relación con los derechos humanos, el principio/derecho de la igualdad.

Figura 4

Red Semántica Jurídica de la prelación según los Derechos Humanos, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Identidad

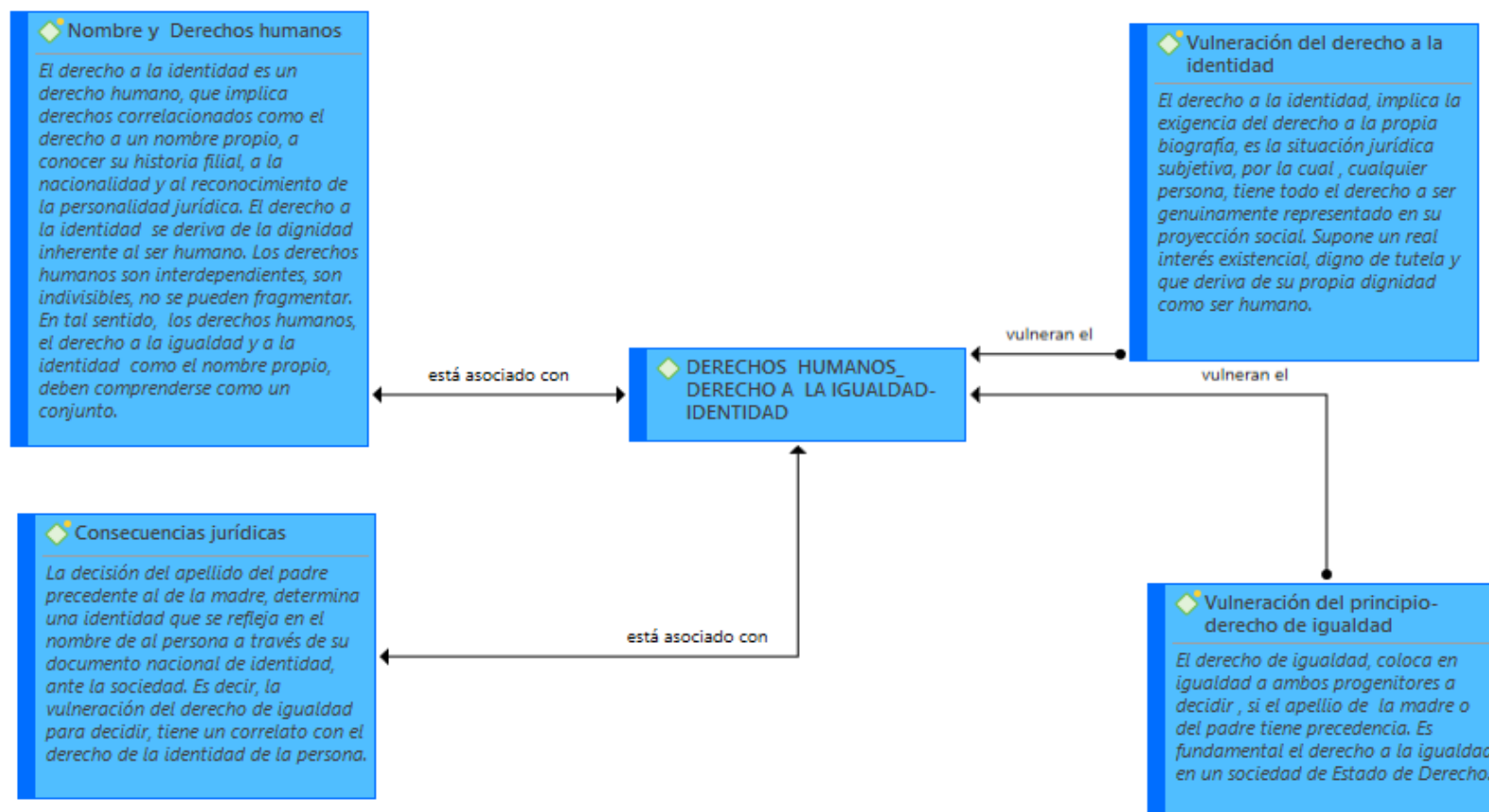


Figura 5

Red Ad Hoc de la prelación del nombre según los Derechos Humanos, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Identidad



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) de la prelación según los Derechos Humanos, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Identidad, emergieron cuatro subcategorías, vinculadas con el nombre y los derechos humanos, la vulneración del derecho a la identidad, vulneración del principio -derecho a la igualdad y las consecuencias jurídicas.

Figura 6

Red Semántica del Derecho de Igualdad de la Mujer

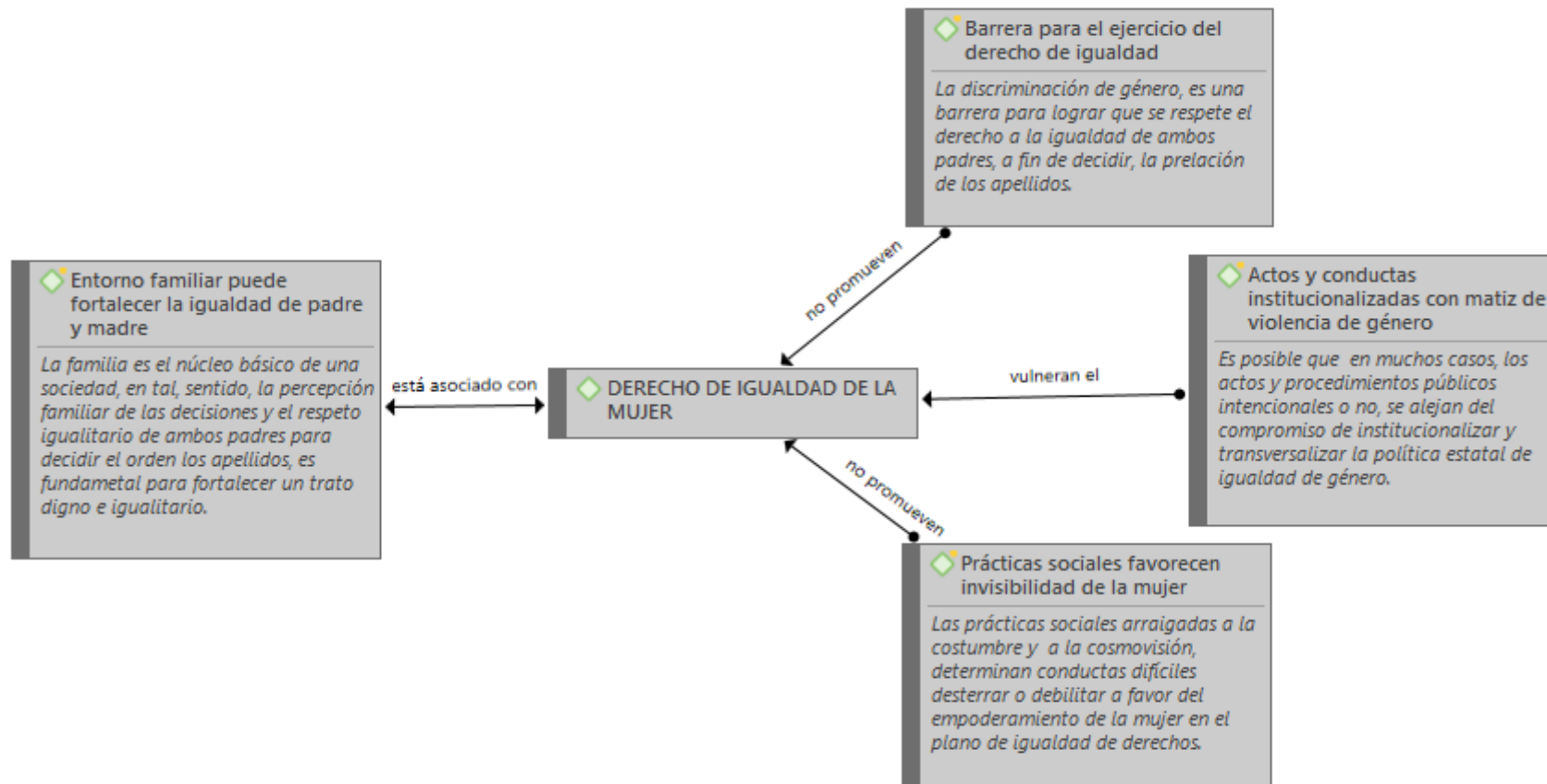
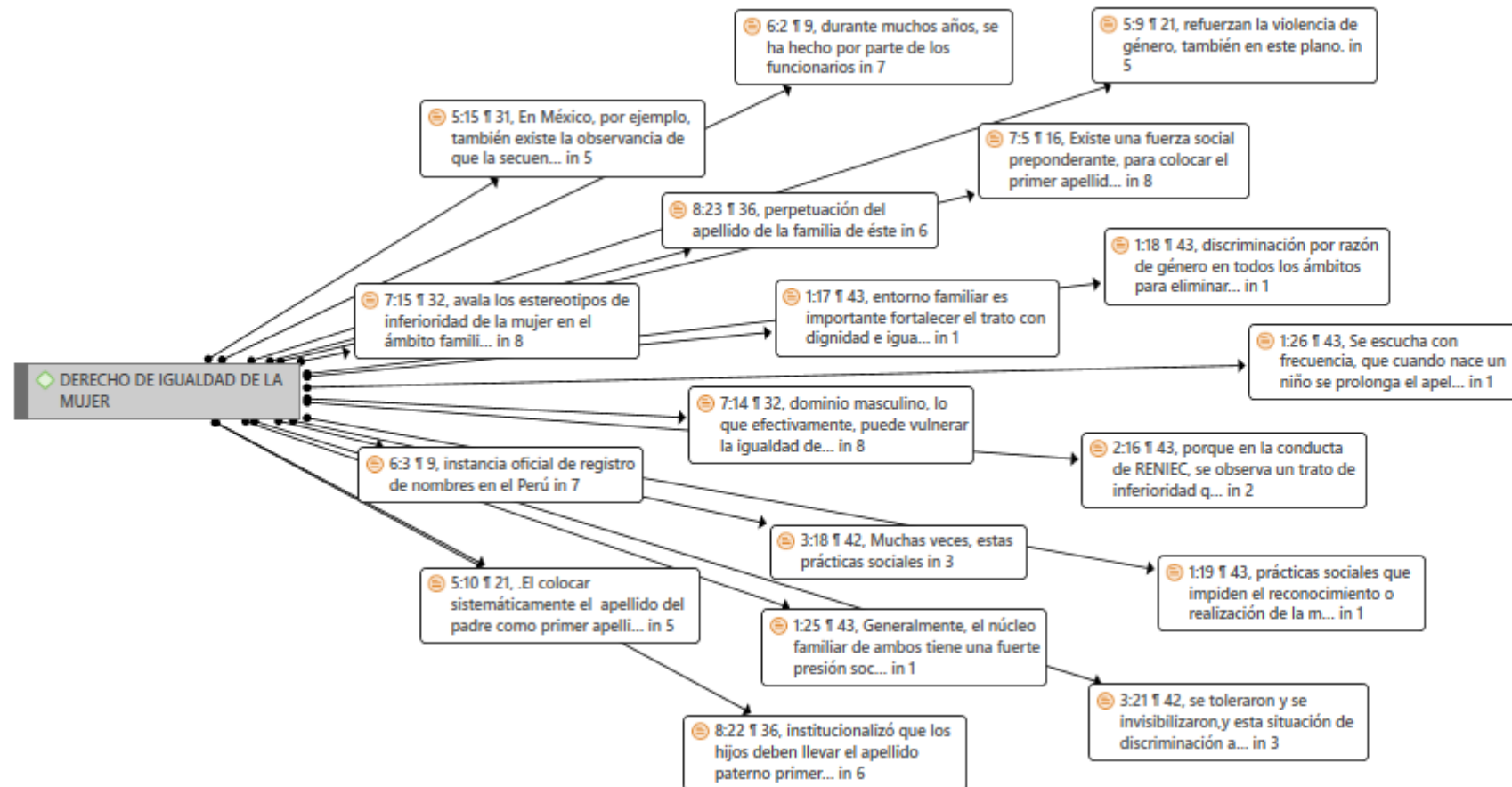


Figura 7

Red Ad Hoc del Derecho de Igualdad de la Mujer



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) del derecho a la Igualdad se evidenció la subcategoría de barreras en el ejercicio del derecho en mención, el entorno familiar que podría fortalecer la igualdad del padre o de la madre y los actos y conductas institucionalizados con matiz de violencia de género.

4.2. RESULTADO 2:

O.E.2: Analizar la comprensión de la interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano.

Figura 8

Red Semántica Jurídica de la Interpretación del Artículo 20° Código Civil

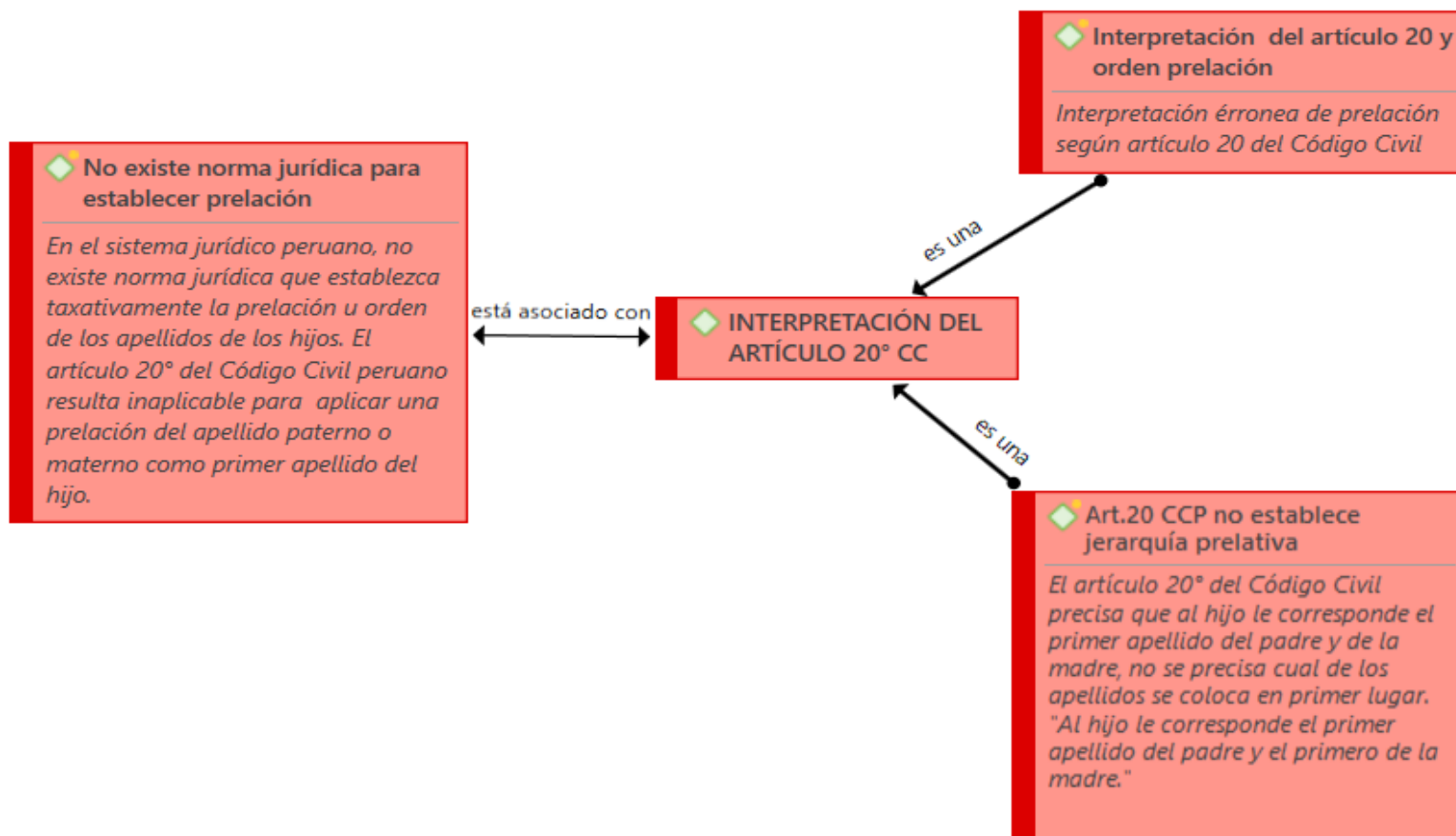
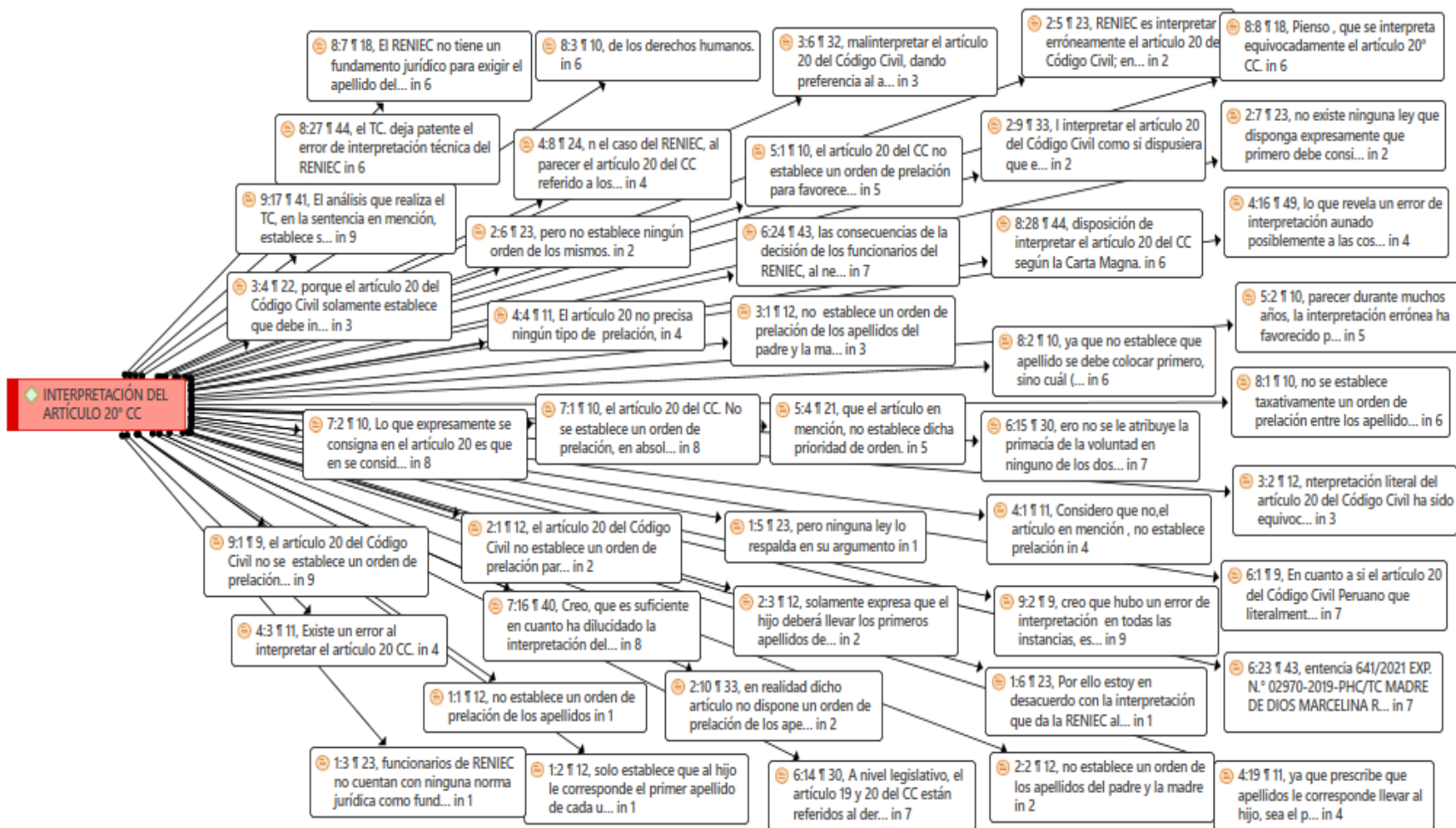


Figura 9

Red Ad Hoc de la Interpretación Del Artículo 20° del Código Civil Peruano



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) de Interpretación Del Artículo 20° del Código Civil Peruano se evidenció la emergencia de las subcategoría de inexistencia de norma jurídica sobre prelación de apellidos para los hijos, error de interpretación y ausencia de jerarquía prelativa en el Artículo 20 del CC.

4.3. RESULTADO 3:

O.E.3: Analizar la comprensión de la prelación del apellido paterno y sus fundamentos

Figura 10

Red Semántica Jurídica de la prelación del apellido paterno y género

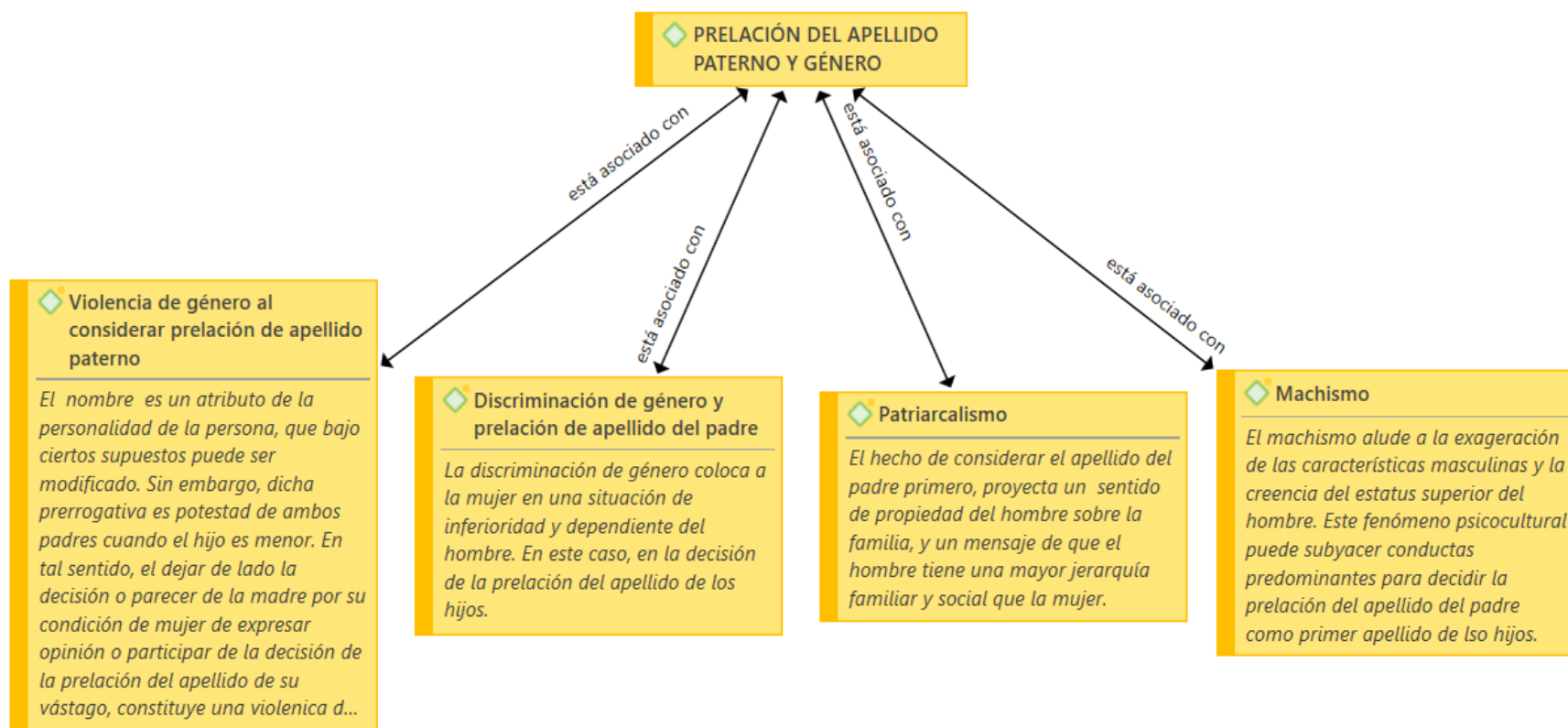
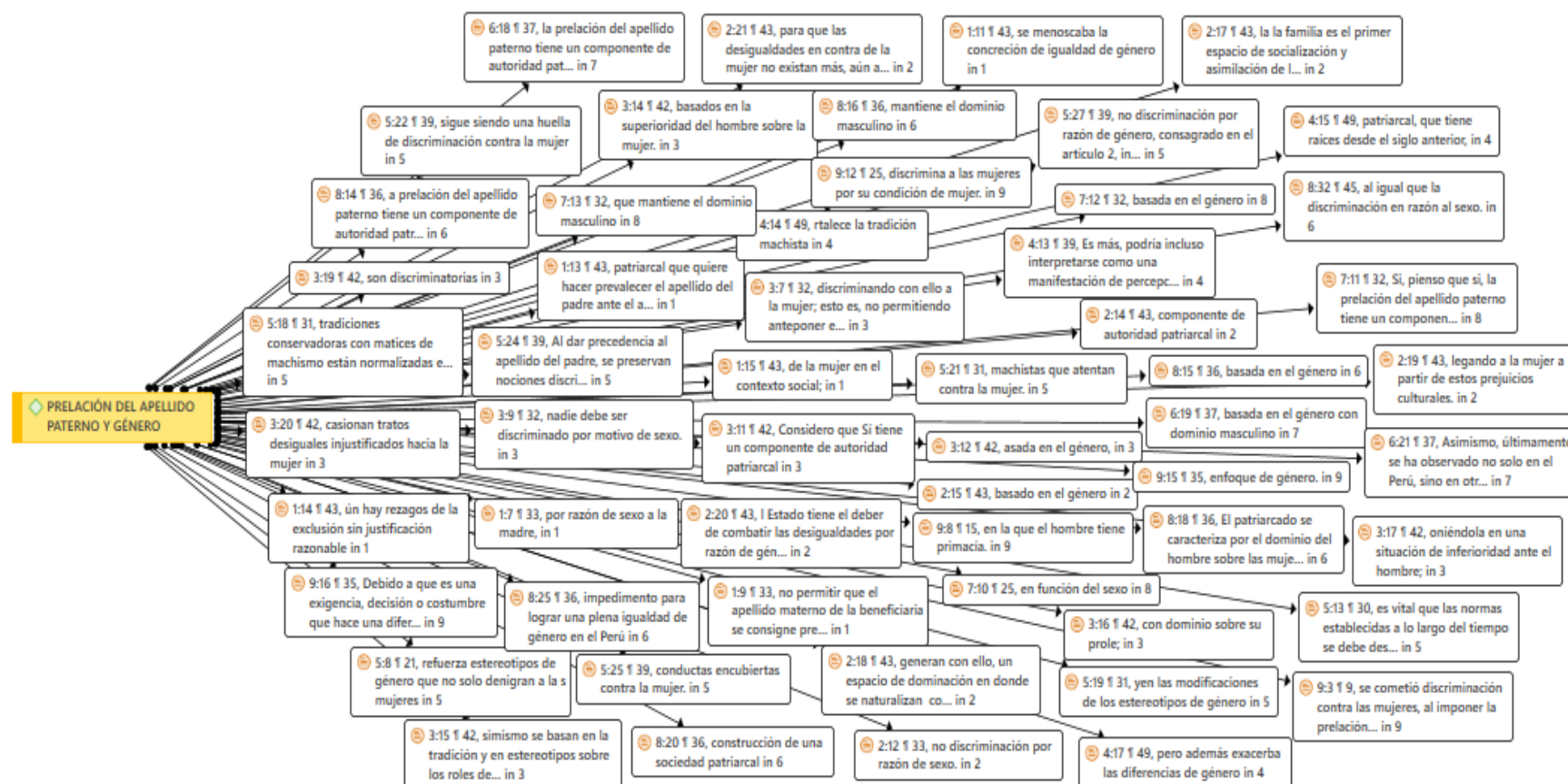


Figura 11

Red Ad Hoc de la prelación del apellido paterno y género



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) de la prelación del apellido paterno y género se halló que emergieron cuatro subcategorías : violencia de género, discriminación, patriarcalismo y machismo.

Figura 12

Red Semántica Jurídica de los fundamentos de prelación del apellido paterno en el nombre de hijos

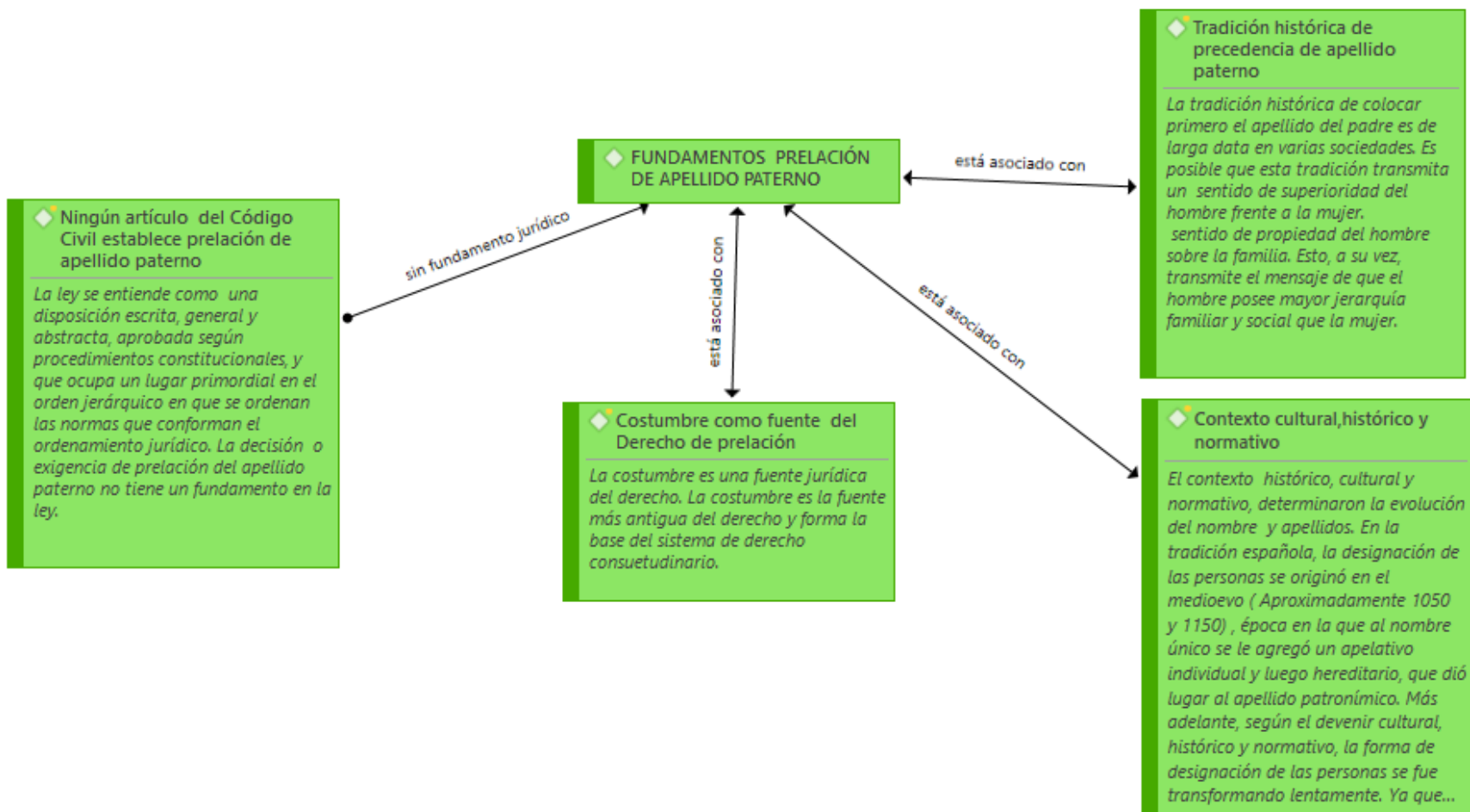
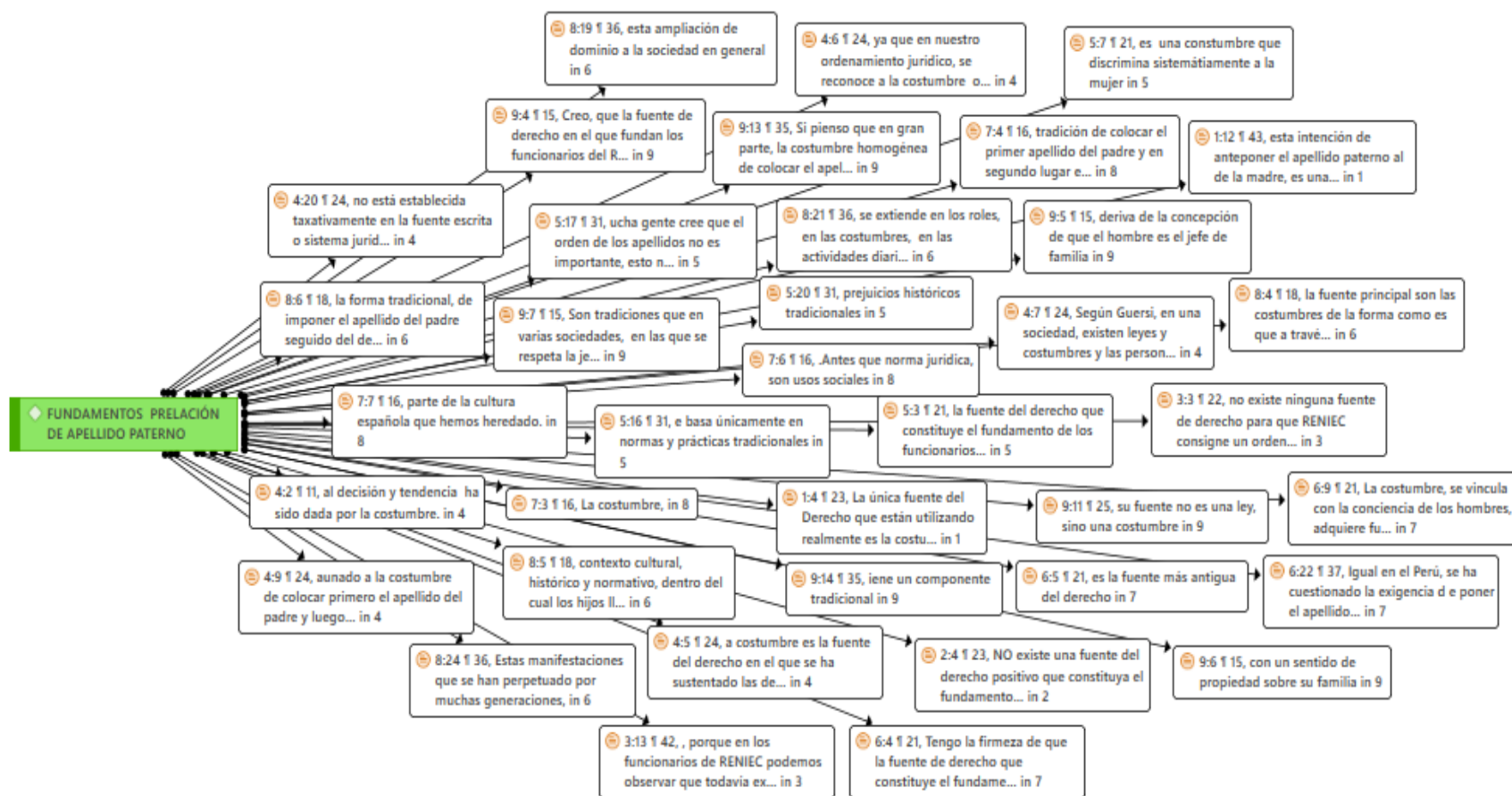


Figura 13

Red Ad Hoc de los fundamentos de prelación del apellido paterno en el nombre de hijos



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) sobre fundamentos de la prelación del apellido paterno y género se halló que emergieron cuatro subcategorías : ausencia de prelación en la sistemática del Código Civil, tradición histórica, costumbre y contexto cultural, histórico y normativo.

4.4. RESULTADO 4:

O.E.4: Analizar la comprensión de los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano.

Figura 14

Red Semántica Jurídica de los Vacíos Normativos

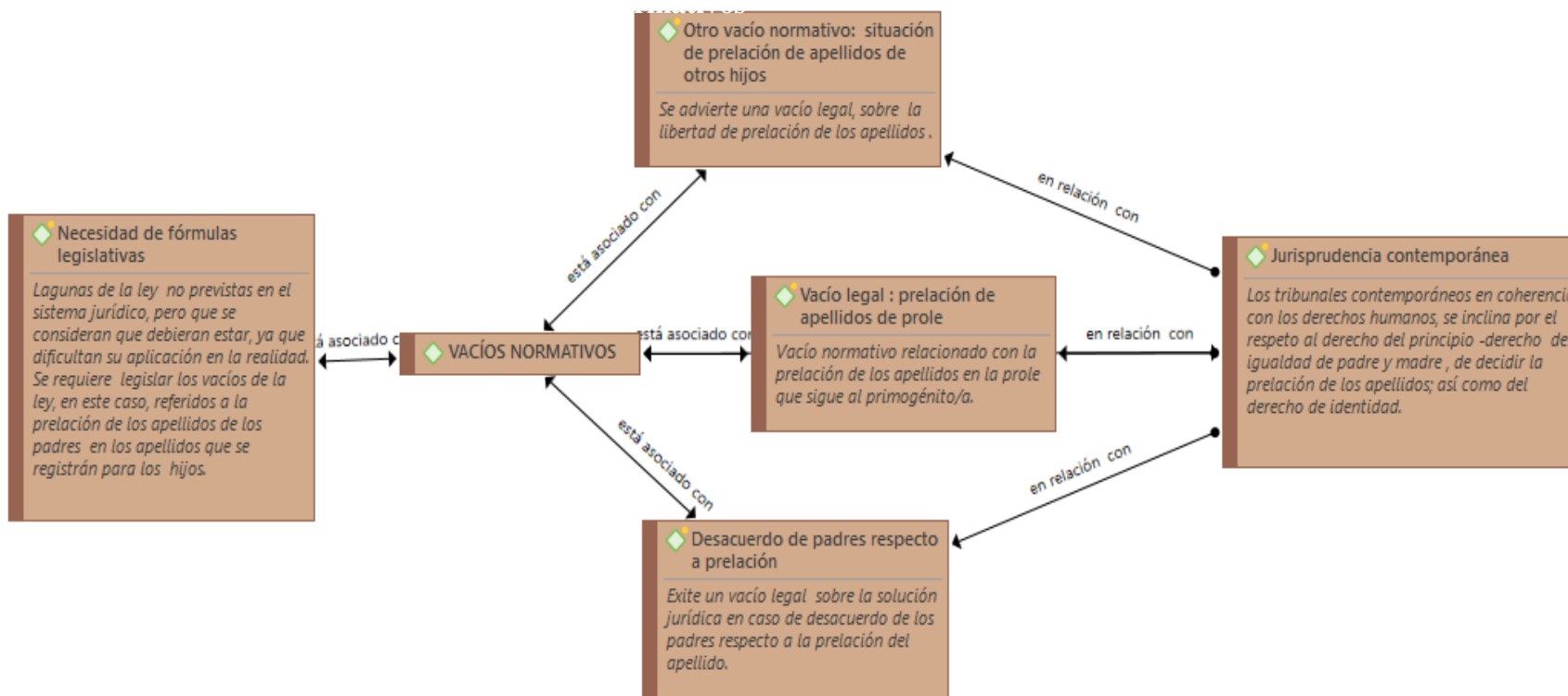
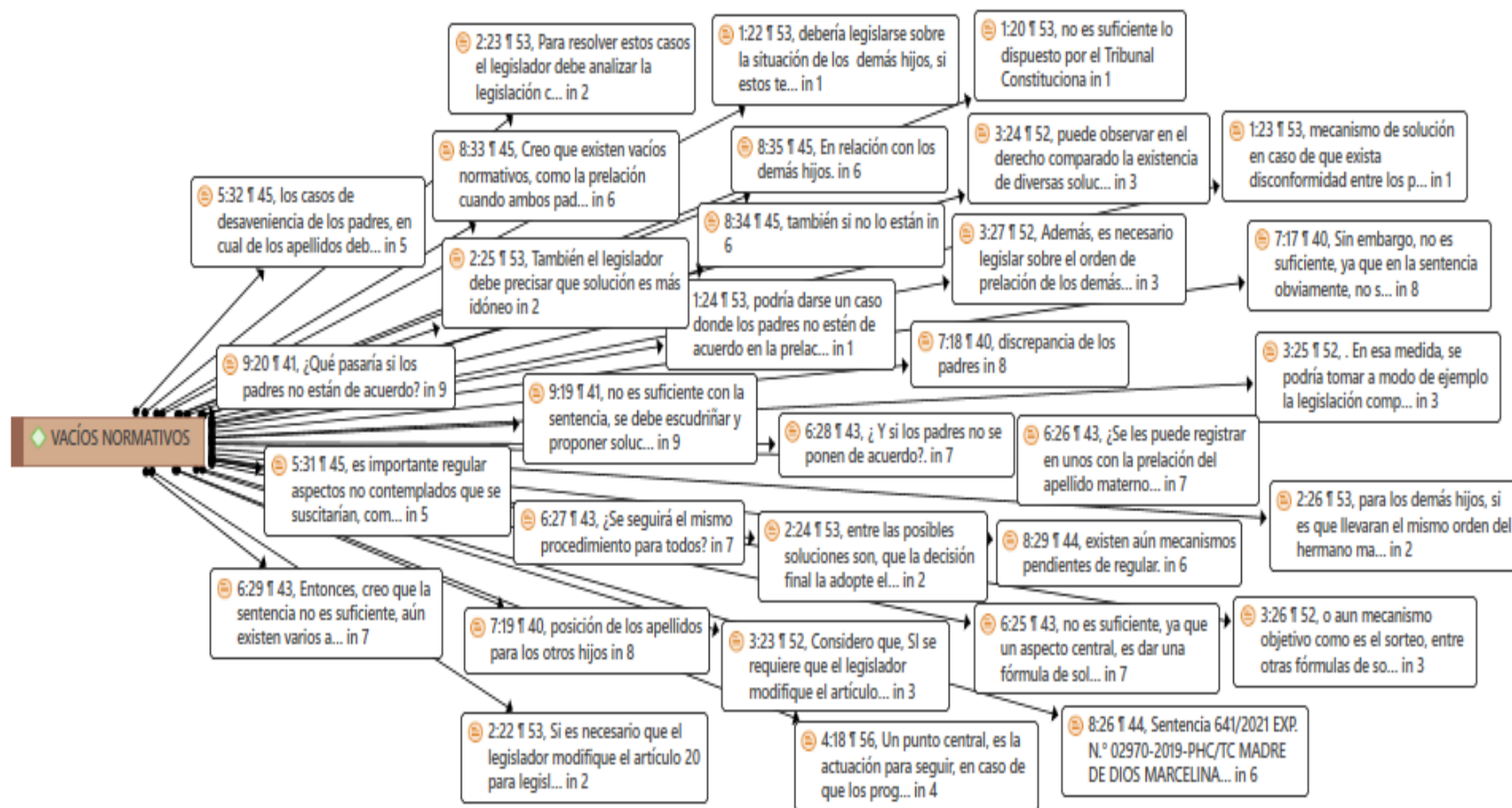


Figura 15

Red Ad Hoc de los Vacíos Normativos



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) sobre vacíos normativos, emergieron subcategorías: necesidad de fórmulas legislativos sobre la prelación de los apellidos de la prole, desacuerdo de los padres sobre la prelación, el orden de los apellidos para las inscripciones de los hijos con nacimiento posterior y la tendencia de la jurisprudencia contemporánea.

4.5. RESULTADO 5:

O.G.: Analizar las implicancias legales que tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos.

Figura 16

Red Semántica Jurídica integradora

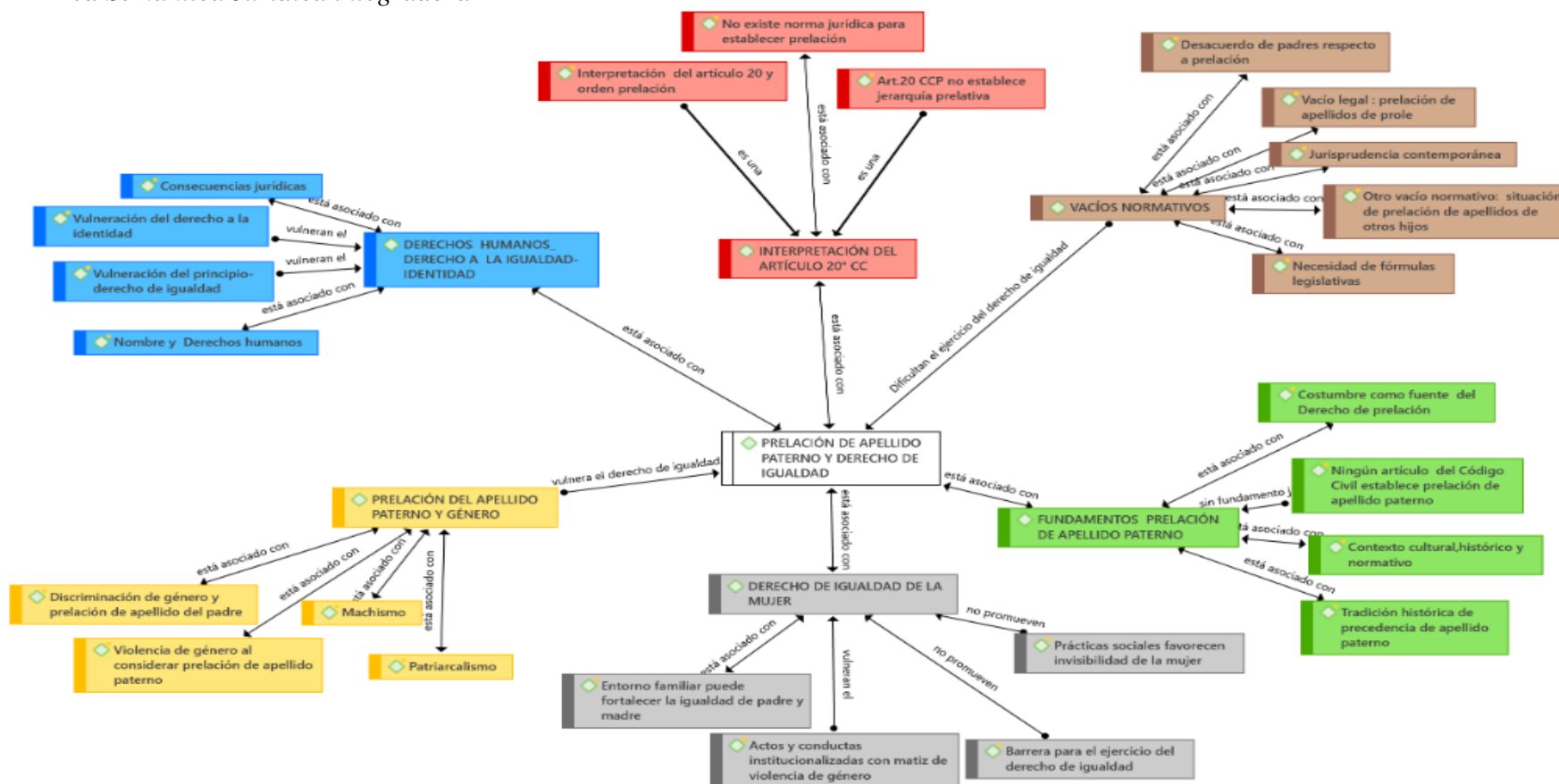
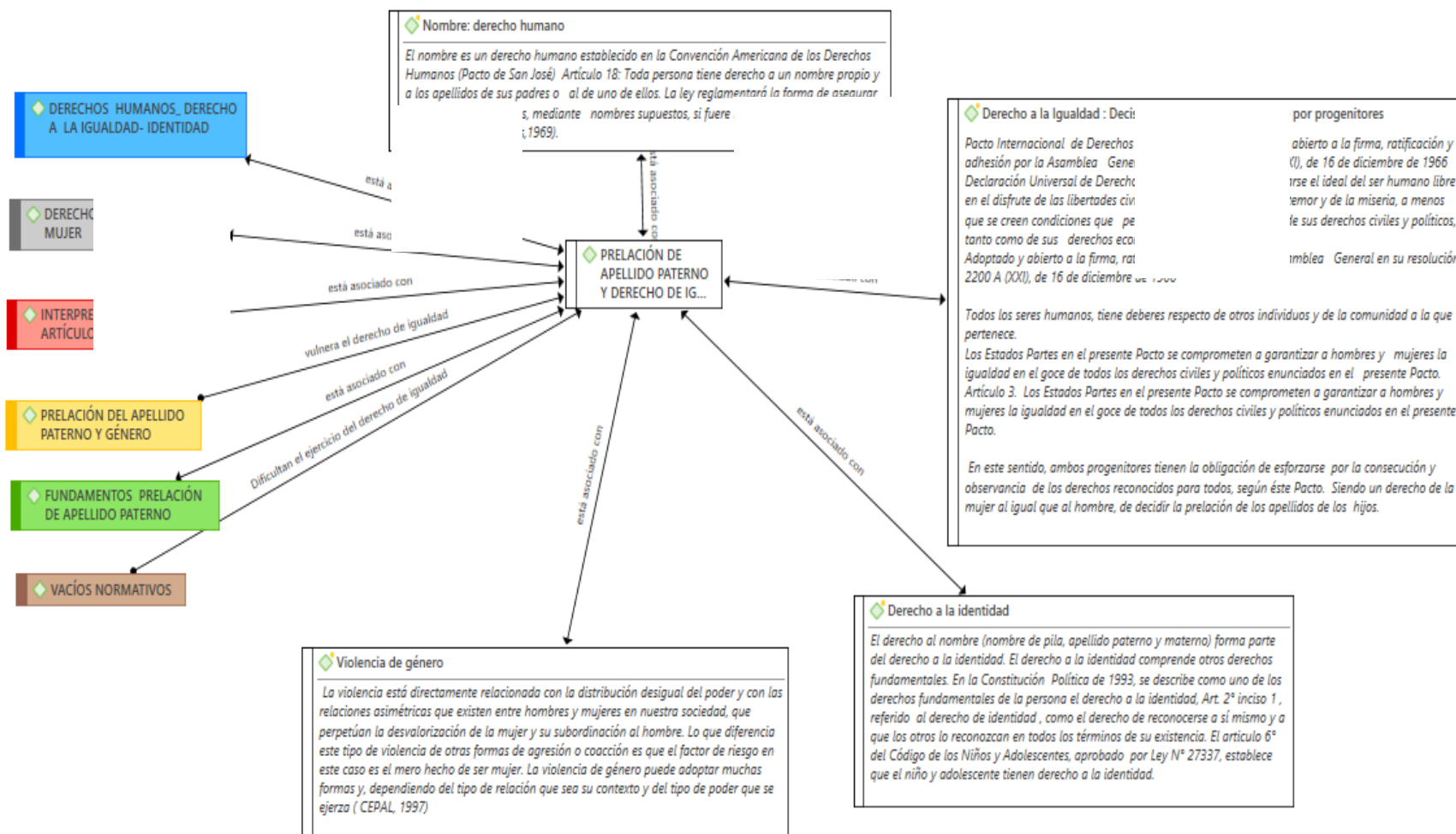


Figura 17

Red Semántica Jurídica basado en las entrevistas y la doctrina jurídica



Interpretación

En la red semántica y ad hoc (citas de las entrevistas) integradora de los resultados empíricos y la doctrina jurídica, se aprecia que las categorías derechos humanos, Derecho a la Igualdad de la Mujer, derecho a la Identidad, Interpretación del Artículo 20° del Código Civil, la prelación del apellido paterno como primer apellido del hijo o hija, los fundamentos de tal prelación y los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil, son pertinentes con el derecho humano al nombre, el Derecho a la Igualdad que tiene como primer precedente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Derecho a la Identidad y el correlato de su incumplimiento con la violencia de género.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Los hallazgos en el presente estudio, evidencian que es posible ejercer el derecho fundamental de elegir el orden de los apellidos de los hijos e hijas, eligiendo indistintamente el apellido de la madre o del padre.

Al respecto, cabe precisar que la forma en que se integra el nombre ha sido diferente según el devenir histórico. Sin embargo, en las diferentes naciones se ha seguido un modelo común, que es el uso del nombre propio y los apellidos heredados del padre y de la madre (Ortega, 2021). Así como ha se generalizado el modelo de que va en primer término el apellido paterno y posteriormente el materno, también está ampliamente reconocida la facultad para los ascendientes de elegir el nombre de sus hijos, lo cual parece algo sano, en general (Ortega, 2021).

5.1. DISCUSIÓN 1.

O.E.1: Analizar la comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona en relación con los derechos humanos, el principio/derecho de la igualdad.

En relación al **objetivo específico 1**, de desarrollar un análisis de la comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona en relación con los derechos humanos, el principio/derecho de la igualdad y de la identidad desde la perspectiva de los juristas de Tacna, se encontró que emergieron cuatro categorías: nombre vinculado con los derechos humanos, la vulneración del principio/derecho de igualdad, del derecho a la identidad y las consecuencias jurídicas.

Los resultados indican el nombre vinculado con el derecho a la identidad es un derecho humano que implica el derecho al nombre propio, a conocer su historia filial, a la nacionalidad, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica. El derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, ya que implica la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva, por la cual, cualquier persona, tiene todo el derecho a ser genuinamente representado en su proyección social. En este punto, supone un real interés existencial, digno de tutela y que deriva de su propia dignidad como ser humano.

Vulneración del principio/derecho de igualdad, el cual se conceptúa en dos dimensiones, como principio rector de la sistemática jurídica de un Estado democrático de derecho, como valor fundamental y regla básica que el gobierno debe preservar y garantizar. Y de otro lado, como derecho constitucional subjetivo, es exigible en el plano individual, que deviene en el derecho que tienen todas las personas de ser tratados como iguales ante la ley y no ser objeto de alguna forma de discriminación.

“Considero que si vulneran el derecho de igualdad ante la ley al discriminar a la mujer en el orden de los apellidos; esto ocurre, al no permitir que el apellido de la madre se anteponga al apellido del padre. Esto se origina al interpretar el artículo 20 del Código Civil como si dispusiera que el apellido paterno se antepone al apellido materno; cuando en realidad dicho artículo no dispone un orden de prelación de los apellidos. Contraviniendo la Constitución que establece que existe el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación por razón de sexo. También se contraviene el derecho a la identidad (E2,8-12).

En relación con las consecuencias jurídicas, la decisión del apellido del padre precedente al de la madre, determina una identidad que se refleja en el nombre de la persona a través de su documento nacional de identidad ante la sociedad. Es decir, la vulneración del derecho de igualdad para decidir, tiene un correlato con el derecho de la identidad de la persona.

El derecho a la igualdad ha sido reconocido en el Perú, desde la primera Constitución de 1823 (Congreso Constituyente, 1823):

“Artículo 193º.- Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta Ley fundamental, se declaran inviolables:

(...)

“9. La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue”.

Asimismo, en la Constitución Política del Perú de 1993 (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993), se prescribe:

Artículo 2º. “Toda persona tiene derecho”:

(...)

“2.A la igualdad ante la ley”. “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Al respecto en el caso de la prelación de los apellidos para el hijo o hija , cabe preguntarse si el derecho a la igualdad plena se concreta en la toma de decisiones de los hombres y las mujeres al decidir asignar el nombre (dimensión estática) y el orden de apellidos, ya que se ha generalizado la asignación del primer apellido del padre como primer apellido del hijo o hija, sin tener en cuenta, la decisión u opinión de la progenitora. Cabe enfatizar que el nombre de una persona, es parte del derecho de identidad , lo cual tiene una trascendencia vital, ya que no solo implica el signo distinto y el estatus legal del nombre que es una dimensión visible del derecho a la identidad, sino una faceta dinámica.

La vertiente dinámica comprende aquellas características de índole social, moral, psicológica, personalidad e incluso el patrimonio cultural (Siverino, 2010). La identidad como seres humanos está referida a quiénes y qué somos, y eso incluye la percepción social de compartir un vínculo con los demás. Además, implica la des-identificación con los demás ya que cada individuo tiene una personalidad diferente y una vida propia que vivir. Nadie más puede vivir esa vida; solo ese individuo puede. Esta conceptualización de identidad universal, específica y única se conecta con las demandas biológicas, psicológicas y sociales de pertenencia que tienen todas las personas, incluso si estas necesidades se perciben como sensaciones personales y subjetivas (Marshall, 2022). Al pensar en la identidad personal legalmente, esto crea un conflicto importante. Diversos individuos, comunidades y culturas tienen diferentes interpretaciones de quiénes somos, y se aplican diferentes definiciones y regulaciones legales. Qué identidad o identidades

uno puede desear divulgar o revelar es importante, particularmente en términos de cómo el estado y otros deben tratarlo de acuerdo con la ley (Marshall, 2022).

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados, confirmamos que la comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona se relacionó con la vulneración del derecho humano al nombre como un elemento vital del derecho de identidad, y del principio/derecho de la igualdad, que deviene en una violencia de género contra la mujer progenitora al no tener la potestad fáctica de decidir o participar en la designación del primer apellido del hijo.

5.2. DISCUSIÓN 2

O.E.2: Analizar la comprensión interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano.

En cuanto al **objetivo específico 2**, sobre la comprensión de la interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna, se halló la emergencia de tres categorías referidas, de un lado, en la inexistencia de una norma jurídica para establecer la prelación, por lo que el artículo 20° resulta inaplicable para establecer una prelación del apellido paterno o materno como primer apellido del hijo. Es decir, el artículo 20° CC no establece jerarquía prelativa, ya que solo prescribe cuál de los apellidos de los progenitores, le corresponde al hijo. En este caso, el primer apellido de ambos. En tal sentido, los entrevistados coligieron que la interpretación del artículo 20° es errónea, ya que se invoca para establecer una interpretación de prelación que no contiene. Asimismo, lo que se establece en el citado artículo es la característica de dualidad en los apellidos de los hijos, ya que le corresponde el primer apellido de

ambos progenitores. El derecho de los hijos de tener un nombre, es parte del derecho a la identidad (Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 6) (Ley N°27337, 2000).

Asimismo, la interpretación del RENIEC en el Perú, la Ley Orgánica Ley N° 26497 (Poder Legislativo del Perú, 1995) y su Reglamento (Presidencia del Consejo de Ministros, 1998) establecido en el Artículo 3°. “La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable” (Presidencia del Consejo de Ministros, 1998)

Sin embargo, en el Instructivo sobre Asiento Registral del Reniec N° IN-202-GRC/SGGTRC/001 del RENIEC vigente hasta 2017 (RENIEC, 2010), se estableció la aplicación del artículo 20 y 21 del Código Civil, pero la forma del registro se anotó indicando que el primer apellido del hijo es el primer apellido del padre y el segundo apellido el de la madre. Lo cual, se constituyó en un error de interpretación.

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados, confirmamos que la comprensión de la interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna, se plasmó en la emergencia de las categorías de inaplicabilidad del citado artículo, su interpretación errónea atribuyéndose una jerarquía que la norma no establece.

5.3. DISCUSIÓN 3

O.E.3. Analizar la comprensión de la prelación del apellido paterno y sus fundamentos.

Respecto al **objetivo específico 3**, referido a la comprensión de la prelación del apellido paterno y los fundamentos o razones desde la perspectiva de los juristas de Tacna, en primer lugar se identificó fundamentos sociales que son la fuente de origen de los hechos jurídicos como el patriarcalismo y el machismo. El patriarcalismo, como un “sistema de dominación universal, social y político” (Millet, 1996, p. 68) siendo una vertiente la dominación del macho sobre la hembra, que se basa en una interdependencia de las relaciones sociales entre hombres para mantener el poder y restringir la libertad de las mujeres (Hartmann, 1979). La concepción de la mujer como una categoría subordinada al hombre tiene un rezago de un estado colonial patriarcal (Jiménez et al., 2014). La imposición basada en la errónea interpretación del artículo 20° o la decisión fáctica de colocar el primer apellido del padre como primer apellido del hijo, podría comprenderse como una violencia que se arraiga en la interseccionalidad del poder en el ámbito de la esfera social y pública y del Estado, en la que la mujer tiene una forma minorizada en las relaciones privadas y públicas. Resultados similares a los de Chen (2002), quien reveló que en Taiwán, después de la postguerra se privilegió el linaje paterno para continuar una jerarquía racial, según el género de nombrar. Igualmente, resulta el caso de Australia, ya que según los hallazgos de Goodall y Spark (2020), a pesar de las disputas sobre el apellido de los niños, el primer apellido es patrilineal, es decir, corresponde al del padre. El apellido de la madre se otorgaba cuando se considera que los progenitores, no eran buenos padres. En Africa, Abubakari (2020), también halló que según las construcciones, prácticas y creencias sociales, culturales y místicas, de varias

culturas en Ghana, predomina el apellido del padre. De acuerdo, con Tullio (2017) se encontró que en países anglosajones, como Italia, se ha considerado inconstitucional la decisión arbitraria de prioridad automática y absoluta de colocar el apellido del padre como primer apellido del hijo. Contrariamente, según Qi (2017) en la China contemporánea es cada vez más frecuente la práctica de que la madre proporciona el apellido a los hijos (patriarcado velado de las mujeres).

Se percibió que el hecho de no considerar la decisión u opinión de la madre o desestimar la posibilidad de que el primer apellido del hijo sea el suyo, constituye violencia de género, ya que le resta a la mujer la posibilidad de ejercer un rol igualitario con el varón, de ejercer su autonomía, opinión y voz.

En cuanto a los fundamentos se identificaron cuatro categorías que aluden a un fundamento que no tiene asidero en el ordenamiento jurídico peruano. Y el surgimiento de la costumbre como principal fuente de la imposición del apellido paterno como primer apellido del hijo. Además de la tradición histórica de precedencia del apellido del padre seguido del de la madre. Sin embargo, es posible que esta tradición refleje un sentido de superioridad o de mayor valía del padre en el medio social. También, surgió la relevancia del contexto histórico y normativo, como marco ineludible de los cambios y evolución de la asignación de nombres y apellidos. Que data claramente de la época medieval en la que al nombre de la persona, se le agregó un apelativo individual o singular, y luego hereditario, dando lugar al apellido patronímico. En efecto, “la necesidad de la designación de los individuos es tan antigua como el hecho de hablar con diferentes personas, remontándose, por consiguiente a los primeros tiempos de la humanidad) (Batlle citado por Fernández, 2015,p.12), lo que evidencia la necesidad de los humanos que al asentarse en comunidades gregarias que dieron paso a las sociedades, necesitaban

de una designación nominal para individualizarse, por lo que el nombre es “tan antiguo como el lenguaje mismo” (Armengol citado por Fernández, 2015, p. 12).

En el contexto social medieval en Hispanoamérica, fue común la libertad de escoger los nombres y apellidos de los hijos, inclusive se anota la particularidad, de que los hermanos se apellidaban distintamente y en otros casos, ostentaban apellidos diferentes a los de los padres (Herzog, 2013). En la época del Virreinato, los apellidos llevaban a la presunción de parentesco y con la pertenencia a ciertos grupos y al lugar. Aproximadamente, en 1681 muchos inmigrantes no podían comerciar en el Nuevo Mundo, por lo que cambiaban sus apellidos y nombres a fin de disimular su origen y pretender acreditar ser natural de los reinos de España. Lo que dio lugar a un desorden y caos en el uso de los apellidos, a pesar de las reglas vigentes del momento, que tiene una explicación en la forma en que la sociedad observa y determina usos y costumbres según la coyuntura o circunstancias (Herzog, 2013).

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados, confirmamos que la comprensión de la prelación del apellido paterno y sus fundamentos desde la perspectiva de los juristas de Tacna, se revelaron con raíces en la fuente jurídica de la costumbre, el patriarcalismo, machismo y la influencia del contexto socio cultural de la sociedad peruana.

5.4. DISCUSIÓN 4

O.E.4: Analizar la comprensión de los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano.

En cuanto al **objetivo específico 4**, orientado al análisis de los posibles vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna, los juristas entrevistados identificaron en primer lugar, la necesidad de elaborar fórmulas legislativas a partir de iniciativas legislativas según lo establece la Constitución Política del Perú.

Por consiguiente, los entrevistados identificaron vacíos de la ley específicamente con relación a la libertad de establecer una prelación del apellido del padre o de la madre, también respecto al apellido de la prole y de los demás hijos; y un tercer vacío en caso de desacuerdo de los padres respecto a la prelación. Actualmente, la jurisprudencia nacional en coherencia con la Teoría de los Derechos Humanos, en la que se reconoce que el nombre tiene una doble naturaleza jurídica: (a) desde la perspectiva civilista, como un atributo de la personalidad, que lo individualiza y lo distingue de los pares (Valencia, 2010) y;(b) como un derecho humano, a partir la Declaración de los Derechos del Hombre, los que se han ampliado con más prerrogativas en lo sucesivo. No obstante, es el Pacto de San José el primer instrumento jurídico internacional que reconoce el nombre de la persona como un derecho humano (Organización de los Estados Americanos, 2015).

Sin embargo, la elección del nombre y los apellidos corresponde por regla general a los padres. La elección del nombre debe ser respetuosa con la identidad de la persona. Entendida la identidad como una expresión de la individualidad que se proyecta en las relaciones sociales y en el plano jurídico estatal (Ortega, 2021) en congruencia con la dignidad humana, que no se agota en el sentido ontológico, axiológico ni epistemológico.

Por el contrario, sus alcances se interpretan de acuerdo con la evolución conceptual de los derechos humanos y con el deber de reconocerlos y defenderlos ante los poderes públicos y fácticos.

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados, confirmamos que los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna, están referidos a la libertad de prelación por consenso de ambos padres; del posible desacuerdo de los progenitores respecto a la prelación de los apellidos para el hijo primogénito; y el orden de los apellidos para las inscripciones de los hijos con nacimiento posterior.

5.5. DISCUSIÓN 5

O.G.: Analizar la comprensión de las implicancias legales tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos.

Los hallazgos según el **objetivo general** revelan que la comprensión de las implicancias legales de la prelación del apellido paterno en relación con el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna, se concretan en el entendimiento de que existe una interpretación errónea del artículo 20° del Código Civil sobre la prelación del apellido paterno, a pesar de la notoria la ausencia de jerarquía en el contenido literal del citado artículo.

Por otro lado, las implicancias legales de la imposición del apellido paterno vulneran el derecho humano de igualdad ante la ley, que constituye un principio y un derecho; también una violencia de género, ya que se limita la libertad de la mujer progenitora de participar en la decisión de establecer el orden de prelación de los

apellidos de sus vástagos en igualdad de condiciones que el padre. Asimismo, resalto, que la vulneración del principio/derecho de la igualdad, se facilita por los vacíos de la ley, dentro de contexto socio jurídico de actos derivados de la costumbre, tradiciones sociales y modelos hegemónicos patriarcalistas y de machismo.

En tal sentido, bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados, confirmamos que la comprensión de las implicancias legales que tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna, se proyecta en la vulneración del principio/derecho a la igualdad de género, y en los vacíos normativos en relación con el artículo 20 del Código Civil peruano. Estos hallazgos son concordantes a los de Mendoza (2018), quien concluye que los hijos tienen el derecho a tener un nombre propio y al apellido de sus progenitores, o al de uno de ellos, no existiendo disposición normativa que establezca un orden, sino, más bien un sistema dual, en el que el nombre de una persona se compone de dos apellidos el de la madre y el del padre.

CONCLUSIONES

- 1.- La comprensión del marco jurídico de la prelación del nombre de la persona se relacionó con la vulneración del derecho humano al nombre como un elemento vital del derecho de identidad, y del principio/derecho de la igualdad, que deviene en una violencia de género contra la mujer progenitora al no tener la potestad fáctica de decidir o participar en la designación del primer apellido del hijo.
- 2.- La comprensión de la interpretación del artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna, se plasmó en la emergencia de las categorías de inaplicabilidad del citado artículo, su interpretación errónea atribuyéndose una jerarquía que la norma no establece.
- 3.- La comprensión de la prelación del apellido paterno y sus fundamentos desde la perspectiva de los juristas de Tacna, se revelaron con raíces en la fuente jurídica de la costumbre, el patriarcalismo, machismo y la influencia del contexto socio cultural de la sociedad peruana.
- 4.- Los vacíos normativos en relación con el artículo 20° del Código Civil peruano desde la perspectiva de los juristas de Tacna están referidos a la libertad de prelación por consenso de ambos padres; del posible desacuerdo de los progenitores respecto a la prelación de los apellidos para el hijo primogénito; y el orden de los apellidos para las inscripciones de los hijos con nacimiento posterior.
- 5.- La comprensión de las implicancias legales que tiene la prelación del apellido paterno en el derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos peruanos desde la perspectiva de los juristas en Tacna, se proyectan en la vulneración del principio/derecho

a la igualdad de género, y en los vacíos normativos en relación con el artículo 20 del Código Civil peruano.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere modificar el artículo 20 del Código Civil, del siguiente modo:

Propuesta de Ley

TÍTULO: PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL

I.PARTE INTRODUCTIVA

JAIME RENÉ GUARINO CALIZAYA, que suscribe, miembro colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, en uso de su facultad de iniciativa legislativa, y de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 22 c, 74 y 75 del Reglamento del Congreso, somete a discusión del Congreso el siguiente proyecto de ley:

Fórmula legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS O PARTE SUSTENTATORIA

El nombre y apellido son identificadores personales distintivos. Estos dos surgieron en Roma como consecuencia del aumento de la población, en una época en la que había que añadir el apellido además del nombre de pila. Con el transcurrir del tiempo, se hizo necesario agregar un apellido como resultado de que el nombre dejó de ser seguido por el lugar de nacimiento o el rasgo distintivo de la persona a lo largo del tiempo.

El examen histórico de por qué se suele poner el primer apellido paterno después del materno revela que se debe a una costumbre que se da en una cultura donde hombres y mujeres son desiguales, y por tanto discriminados. Esta costumbre continuó durante la época en que la mujer estaba sometida al poder de decisión e incluso a la hora de colocar los nombres y apellido, lo que supone una violencia de género. La violencia de género implica el concepto de poder y al uso de la superioridad sobre el otro (Minayo et al., 2018). Tiene un carácter estructural, social, político y relacional y constituye una violación de los derechos humanos y sus derechos filiales. Como fenómeno social tiene un abanico de dimensiones generado por un sistema patriarcal que favorece la subordinación estructural de las mujeres (Salgado y Mejía, 2015).

Más adelante, la Constitución peruana de 1979 se reconoció el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer; consideraba una igualdad formal, pero no existía una igualdad real entre hombres y mujeres a la hora de colocar los apellidos de sus hijos; se argumentó que los hombres y las mujeres no eran iguales, debían ser tratados de manera diferente.

El artículo 20 quedó redactado así: "El hijo legítimo pertenece al primer apellido paterno, luego al materno". Actualmente, el artículo 20 está redactado como "el hijo corresponde al primer apellido paterno seguido del materno". Este cambio se permitió porque el operador legal advirtió que existía una desigualdad entre los hijos legítimos e ilegítimos, haciendo inconstitucional la norma en virtud del artículo 2, inciso 2 de la Constitución; demostrando que se debe permitir que los padres de común acuerdo elijan el orden de los apellidos de sus hijos.

La medida de limitación para impedir que los padres elijan el orden de los apellidos de sus hijos no existe porque no es la única manera de dar certeza jurídica de que los hijos mantienen la filiación respecto de sus padres; a pesar de llevar el apellido materno, pueden seguir cumpliendo el rol de individualización; más bien, se constata que esta norma tributaria, artículo 20 del Código Civil peruano, refuerza estereotipos de desigualdad y no discriminación .

Debido a que existen otras formas de garantizar que los hijos mantengan la filiación con respecto a sus padres y que puedan seguir desempeñando el papel de individualización aunque lleven el apellido materno, la medida de restricción para evitar que los padres elijan el orden de los apellidos de sus hijos no existe. En cambio, se confirma que el artículo 20 del Código Civil peruano, ha reforzado estereotipos de desigualdad y discriminación.

La norma civil que rige el derecho de los padres a dar el apellido paterno al hijo primogénito cuando éste es recién nacido y menor de edad sin capacidad de ejercicio, evidencia la implicancia en el derecho a la intimidad de la vida familiar. De manera que no vulnere el derecho a la intimidad del menor, sus primeros educadores, sus padres o

tutores, tienen la potestad de decidir lo que más les conviene. En virtud de ello, se permite la opción de elegir primero el apellido materno para salvaguardar y realizar dos derechos (la igualdad y no discriminación y el Interés Superior del Menor).

De igual forma, si se permitieran los cambios de nombre, sería posible que los padres cambiaran el orden de los apellidos de sus hijos primogénitos cuando hacerlo les reportara una mayor ventaja, por razones razonables y justificables, sin ramificaciones legales, pero con el fin de proteger los derechos de ambas partes. Por tal motivo, dicho cambio se hará por una sola vez y para todos los descendientes, primogénitos-recién nacidos.

Análisis Costo-Beneficio

El proyecto de ley no apropia dinero del erario nacional, y su único objetivo es hacer efectiva la protección de los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación en la elección del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos. Este orden de apellidos regirá para los demás descendientes sin perjuicio de los demás derechos atribuibles, cuando ambos padres convengan mutuamente en pasar el primer apellido al hijo con base en su voluntad expresa. O en caso de desacuerdo, según lo establezca la norma.

Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional

El objetivo del proyecto de ley es establecer una modificación al artículo 20 del Código Civil de Perú que permitiría a los padres escoger el orden de apellidos de sus hijos de acuerdo con el sistema jurídico vigente. Al día siguiente de su publicación en

el diario oficial El Peruano, entrará en vigor el siguiente reglamento. No tiene implicaciones retroactivas.

Artículo 1.- Una vez aprobada el proyecto de ley según los procedimientos constitucionales establecidos, las demás normas deberán adaptarse a esta nueva disposición debiendo realizarse las correcciones respectivas. Asimismo, deberán derogarse las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

III. RESOLUTIVA

Fórmula Legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Modificación del artículo 20° del Código Civil “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Artículo 20° Apellido del hijo modifíquese el artículo 20° de la ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Ambos padres de común acuerdo podrán elegir el orden de transmisión de los apellidos para el hijo primogénito.

Si los padres están en desacuerdo, el orden de los apellidos será determinado por el registrador en forma aleatoria.

El orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en el mismo orden para las inscripciones de los hijos con nacimiento posterior.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abelenda, C. (1980). *Derecho civil : parte general*. Astrea.
- Abubakari, H. (2020). Personal names in Kusaal: A sociolinguistic analysis. *Language and Communication*, 75, 21–35. <https://doi.org/10.1016/j.langcom.2020.07.003>
- Alvarez, R. (2022). Ética en la investigación clínica: Desafíos del consentimiento informado. In G. I. Bustamante Cabrera (Ed.), *Bioética, pandemia y justicia social*. Comité Iberoamericano de Ética y Bioética. <https://doi.org/10.55209/CEIibro1>
- Apuke, O. (2017). Métodos de investigación cuantitativa: Enfoque de sinopsis. *Kuwait Chapter of Arabian Journal of Business and Management Review*, 6(11), 40–47. <https://doi.org/10.12816/0040336>
- Bhat, P. (2020). Qualitative Legal Research: A Methodological Discourse. In P. I. Bhat (Ed.), *Idea and Methods of Legal Research* (p. 0). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780199493098.003.0012>
- Bryant, A., y Charmaz, K. (2007). *The Sage Handbook of Grounded Theory*. SAGE Publications Ltd.
- Charmaz, K. (2014). *Constructing Grounded Theory*. SAGE.
- Chen, C. (2022). *Identity Choices at the Intersections The Inequality of Cross-Border Motherhood and What to Do about It*. forthcoming, 1–37.
- Cieza, J. y Martínez, K. (2021). La tradición que discrimina : comentarios con relación a

la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la elección del orden de los apellidos. *Actualidad Civil*, 86, 17–38.

https://www.academia.edu/51530729/La_tradici3n_que_discrimina_comentarios_con_relaci3n_a_la_reciente_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_sobre_la_elecci3n_del_orden_de_los_apellidos

Cisterna, F. (2005). Categorization and Triangulation As Processes of Validation of Knowledge in Qualitative Investigations. *Theoria*, 14(1), 61–71.

Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnica de la investigación aplicada al derecho*. Grupo Editorial Ibáñez.

Congreso Constituyente. (1823). *Constitución de 1823*.

<https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1823.pdf>

Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. El Peruano.

De Casso, I. y Cervera, F. (1950). *Diccionario de Derecho Privado : derecho civil, común y foral, derecho mercantil, derecho notarial y registral, derecho canónico*. Editorial Labor.

De la Espriella, R. y Gómez Restrepo, C. (2020). Teoría fundamentada. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 49(2), 127–133.

<https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.08.002>

De Pina, R. (2000). *Derecho Civil Mexicano*.

Decreto Legislativo N°295. (1984). *Código Civil*. El Peruano.

<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00295.pdf>

Domínguez, J. (2006). *Derecho Civil*.

Elgueta R, M. y Palma, E. (2015). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*.

ORION Colección Juristas Chilenos (www.opg.cl).

Espinoza, E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103–110. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n75/1990-8644-rc-16-75-103.pdf>

Espinoza, J. (2012a). *Derecho de las personas* (6th ed.). Grijley.

Espinoza, J. (2012b). *Nombre: ¿Derecho y deber?*

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/3C65F6823F4EEC6D05257D480075F523/\\$FILE/346C5C5.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/3C65F6823F4EEC6D05257D480075F523/$FILE/346C5C5.PDF)

F

Fernández, E. (2015). *El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado* [Universidad de Sevilla].

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESIS definitiva.pdf>

Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (2nd ed.).

Editorial Trotta.

Flick, U. (2012). *Introducción a la investigación cualitativa*. Ediciones Morata.

Folgueiras, P. (2017). La entrevista. *Educacao e Pesquisa*, 43(1), 289–295.

<https://doi.org/10.2307/j.ctv7fmfjk.12>

- Goodall, Z. y Spark, C. (2020). Naming Rights? Analysing Child Surname Disputes in Australian Courts Through a Gendered Lens. *Feminist Legal Studies*, 28(3), 237–255. <https://doi.org/10.1007/s10691-020-09443-1>
- Grady, C., Cummings, S., Rowbotham, M., McConnell, M., Ashley, E. y Kang, G. (2017). Informed Consent. *New England Journal of Medicine*, 376(9), 856–867. <https://doi.org/10.1056/NEJMra1603773>
- Gutiérrez, E. (2004). *El patrimonio (El pecuniario y el moral) o derechos de la personalidad* (8th ed.). Porrúa.
- Hartmann, H. (1979). The unhappy marriage of marxism and feminism: Towards a more progressive union. *Capital y Class*, 3(2), 1–33. <https://doi.org/10.1177/030981687900800102>
- Herzog, T. (2013). Nombres y apellidos: ¿cómo se llamaban las personas en Castilla e Hispanoamérica durante la época moderna? *Jahrbuch Für Geschichte Lateinamerikas*, 44(1), 1–36. <https://doi.org/10.7767/jbla.2007.44.1.1>
- Jiménez, I., Lugores, M., Mignolo, W. y Tlostanova, M. (2014). *Género y descolonialidad*. Ediciones Signo.
- Lacavex, M. (2002). El nombre de las personas físicas. *Revista Jurídica*. <https://www.yumpu.com/es/document/read/14616296/nombre-de-las-personas-fisicas-realidad-juridica>
- Ley N°27337. (2000). *Aprueba Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. 48. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes->

1.pdf

- Manzini, J. (2000). *Declaración de Helsinki: Principios éticos para la investigación*. 321–334.
- Marín, A., Hernández, E. y Flores, J. (2016). Metodología para el análisis de datos cualitativos en investigaciones orientadas al aprovechamiento de fuentes renovables de energía. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, I(1), 60–75. <file:///C:/Users/IsaTa/Downloads/Dialnet-MetodologiaParaElAnalisisDeDatosCualitativosEnInve-7062638.pdf>
- Marshall, J. (2022). *Personal Identity and the European Court of Human Rights*. Taylor y Francis Ltd.
- Maxwell, J. (2012). *A realist approach for qualitative research*. Sage.
- Mendoza, J. (2018). El derecho fundamental a elegir el orden de los apellidos. *Gaceta Constitucional*, 148–161. <http://www.oas.org/>
- Millet, K. (1996). Política sexual. In *The vulnerable observer: Anthropology that breaks your heart* (pp. 90–103). <https://revistaemancipa.org/wp-content/uploads/2017/09/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf>
- Minayo, M., De Souza, E., Da Silva, M. y De Assis, S. G. (2018). Institutionalizing the theme of violence within Brazil’s national health system: Progress and challenges. *Ciencia e Saude Coletiva*, 23(6), 2007–2016. <https://doi.org/10.1590/1413-81232018236.04962018>
- Monje, C. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía

didáctica. *Universidad Surcolombiana*, 1–216.

<http://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo+-+Guía+didáctica+Metodología+de+la+investigación.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). 1969, 1–14.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Ortega, C. (2021). El nombre. Derecho Humano relacionado al interés Superior de los infantes. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(18), 103–126.

<https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>

Planiol, M. (2002). *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas*. Editorial Astrea.

Poder Legislativo del Perú. (1995). *Ley Orgánica del Reniec, Ley N° 26497*. El Peruano.

Presidencia del Consejo de Ministros. (1998). *Decreto Supremo N° 015-98-PCM*.

https://www.reniec.gob.pe/portal/html/rccc/DECRETO_SUPREMO_015_98_PCM.pdf

Qi, X. (2017). Neo-traditional Child Surnaming in Contemporary China: Women's Rights as Veiled Patriarchy. *Sociology*, 324–325.

<https://doi.org/10.1177/0038038516688613>

- Real Academia Española. (2021). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
<https://dpej.rae.es/lema/nombre>
- RENIEC. (2010). *Instructivo sobre Asiento Registral del Reniec N° IN-202-GRC/SGGTRC/001*.
- Saavedra, A. (2021). *El orden de los apellidos :¿Imposición o elección?* [Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf
- Salgado, M. y Mejía, P. T. (2015). Cotidiano - Revista de la Realidad Mexicana. *El Cotidiano*, 191, 7–19. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32538023002>
- Siverino, P. (2010). Derecho a la identidad y verdad biológica . Una sintética visión desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Diálogo Con La Jurisprudencia*, 178, 13–18.
- Strauss, A. y Corbin, J. (1998). *Basics of qualitative research: grounded theory procedures and techniques*. Sage.
- Treviño, R. (2002). *La persona y sus atributos*. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Tullio, L. (2017). *The Child ' s Surname in the Light of Italian Constitutional Legality*. 174(286), 1–13.
- Ulbashev, A. (2020). The right to a name: Back to the future. *Digital Law Journal*, 1(3), 40–50. <https://doi.org/10.38044/2686-9136-2020-1-3-40-50>
- Valencia, J. (2010). *Los atributos de la personalidad . Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente*. 268. <https://www.vr-elibrary.de/doi/pdf/10.7767/jbla.2007.44.1.1>

ANEXOS

Anexo1. Tablas y figuras complementarias

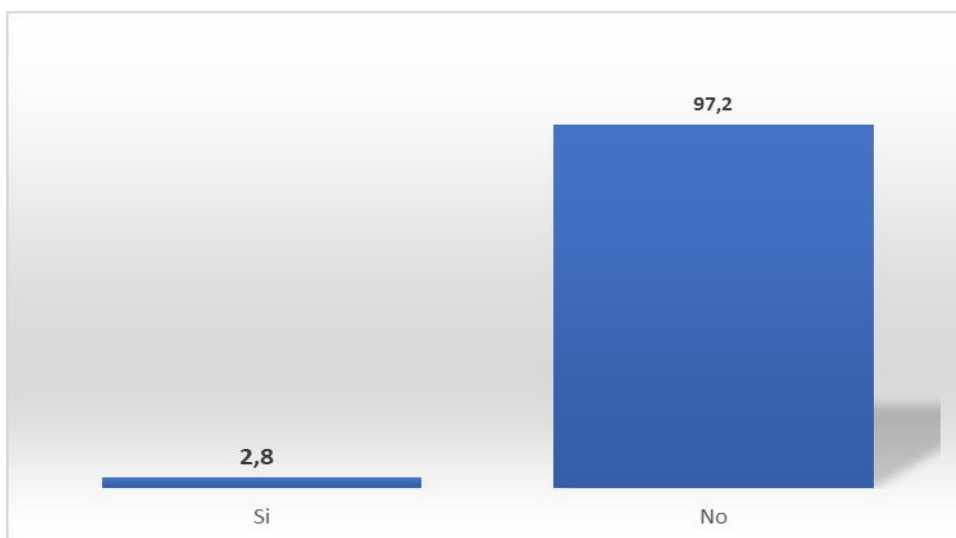
Tabla 2

Opinión jurídica sobre si el contenido del artículo 20 del Código Civil Peruano establece taxativamente un orden de prelación entre los apellidos que le corresponden a los hijos

	N°	%
Si	3	2,8
No	104	97,2
Total	107	100

Figura 18

Opinión jurídica sobre si el contenido del artículo 20 del Código Civil Peruano establece taxativamente un orden de prelación entre los apellidos que le corresponden a los hijos



Interpretación

La mayoría de los juristas encuestados, tiene una opinión jurídica de que el contenido del artículo 20 del Código Civil Peruano no establece taxativamente un orden de prelación entre los apellidos que le corresponden a los hijos. En este sentido, podría tratarse de un error de interpretación.

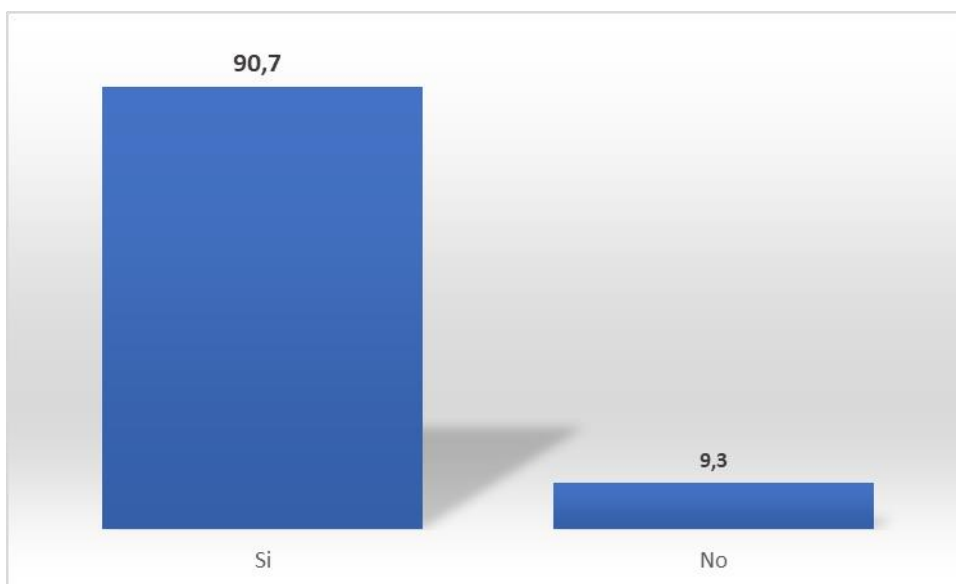
Tabla 3

Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal de género que mantiene el dominio masculino y menoscaba la igualdad de género en el Perú

	N°	%
Si	97	90,7
No	10	9,3
Total	107	100

Figura 19

Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal de género que mantiene el dominio masculino y menoscaba la igualdad de género en el Perú



Interpretación

Prevalece una opinión de los abogados participantes, sobre la consideración de un componente de autoridad patriarcal basado en las distinciones de género que mantiene el dominio masculino y la tendencia de colocar como primer apellido del hijo al del padre seguido del de la madre, lo que vulnera la igualdad de género en el Perú.

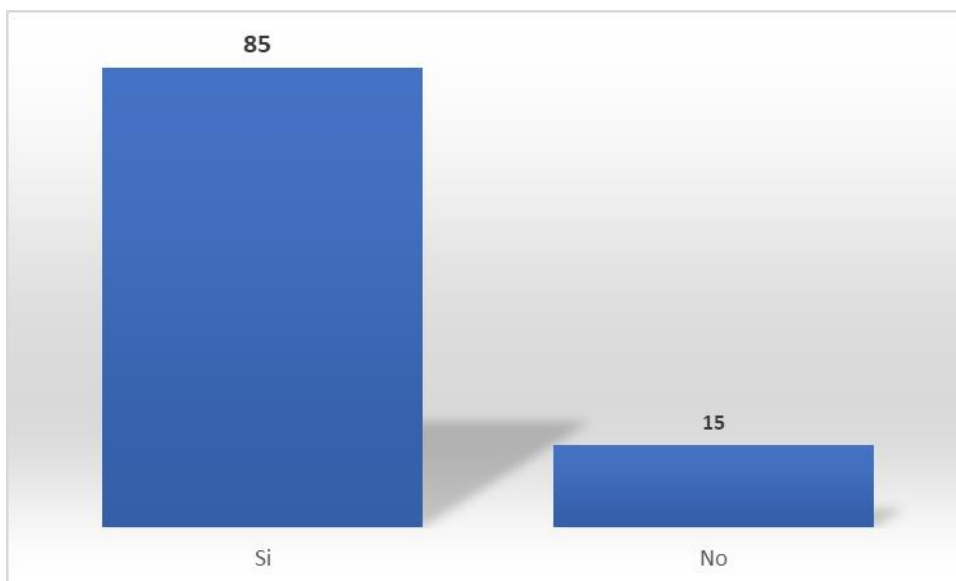
Tabla 4

Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal arraigado a la costumbre

	N°	%
Si	91	85,0
No	16	15,0
Total	107	100

Figura 20

Opinión jurídica sobre si la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal arraigado a la costumbre



Interpretación

En general las opiniones sobre la incidencia de la autoridad patriarcal con arraigo en la costumbre como fuente del derecho, es mayoritaria (85 %), lo que evidencia la vigencia de una de las fuentes más antiguas del derecho como es la costumbre. En este caso, la tradición de colocar el apellido del padre antes que el de la madre, al momento de registrar el nombre, tiene raíces de larga data.

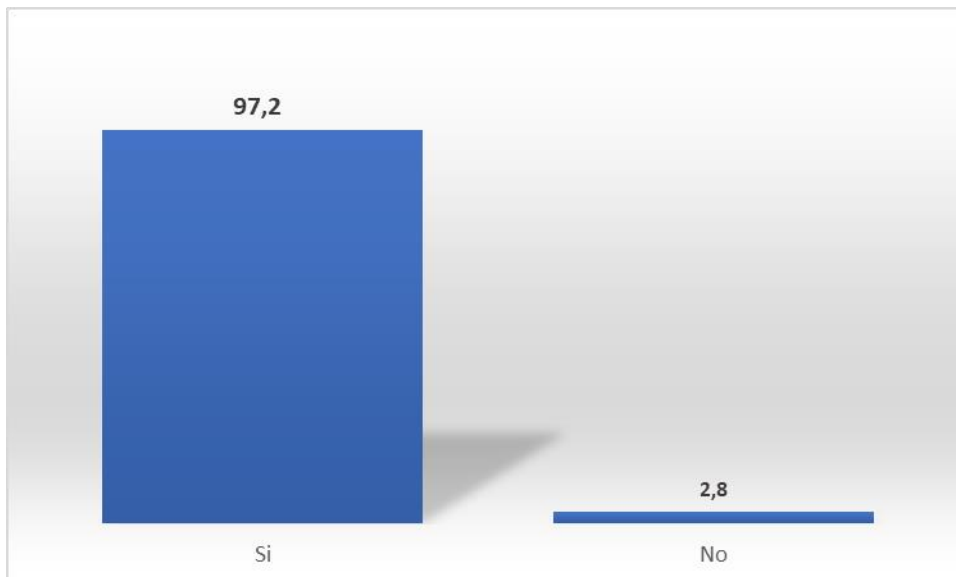
Tabla 5

Opinión jurídica sobre si considera que la decisión de los registradores del RENIEC vulnera el derecho de igualdad ante la ley

	N°	%
Si	104	97,2
No	3	2,8
Total	107	100

Figura 21

Opinión jurídica sobre si considera que la decisión de los registradores del RENIEC vulnera el derecho de igualdad ante la ley



Interpretación

Casi las tres terceras partes de los abogados encuestados (97,2 %) concuerda en que la decisión de los registradores de colocar y/o exigir el apellido del padre como primer apellido del hijo, vulnera el derecho de igualdad.

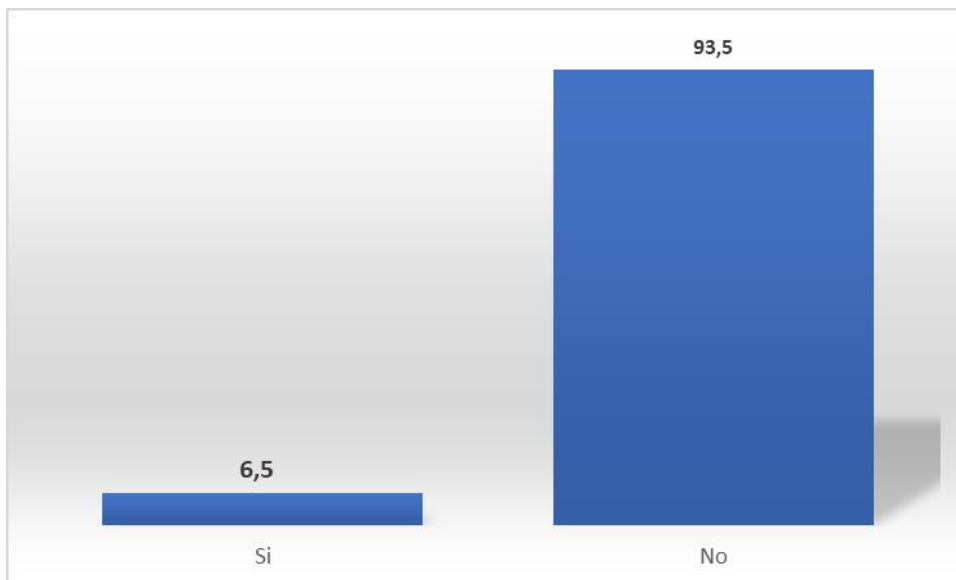
Tabla 6

Opinión jurídica sobre si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia controvertida es suficiente o requiere de solución legislativa para orientar las decisiones de controversias que pudiesen suscitarse

	N°	%
Sí	7	6,5
No	100	93,5
Total	107	100

Figura 22

Opinión jurídica sobre si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia controvertida es suficiente o requiere de solución legislativa para orientar las decisiones de controversias que pudiesen suscitarse



Interpretación

En general los juristas encuestados (93,5 %) consideran que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso de la Sentencia 641/2021 EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC (Caso Rudas Valer e hija), no es suficiente, ya que se requeriría legislar situaciones o hechos con relevancia jurídica relacionados con la consignación y/o prelación de apellidos emergentes.

Anexo 2. Instrumentos

1. ¿Qué opinión jurídica tiene Ud. sobre el artículo 20 del Código Civil Peruano que literalmente prescribe “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, establece taxativamente un orden de prelación entre los apellidos que le corresponden a los hijos?

Sí	No
Por favor, le pedimos que explique o fundamente su respuesta	

2. ¿Según su criterio jurídico ¿Cuál es la fuente de derecho que constituye el fundamento para que los funcionarios del RENIEC consignen la prelación del apellido paterno y a continuación el apellido de la madre?

Sí	No
Por favor, le pedimos que explique o fundamente su respuesta	

3. Según su criterio jurídico ¿Considera Ud. que la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal basada en el género y que mantiene el dominio masculino, lo que podría menoscabar la concreción de igualdad de género en el Perú?

Sí	No
Por favor, le pedimos que explique o fundamente su respuesta	

--

4. Según su criterio jurídico ¿Considera Ud. que la prelación del apellido paterno tiene un componente de autoridad patriarcal arraigada a la costumbre?

Sí	No
Por favor, le pedimos que explique o fundamente su respuesta	

5. ¿Según su criterio jurídico ¿De qué manera considera Ud. que la decisión de los registradores del RENIEC vulnera el derecho de igualdad ante la ley?

Sí	No
Por favor, le pedimos que explique o fundamente su respuesta	

6. Cree Ud. que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia 641/2021 EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS MARCELINA RUDAS VALER en representación de su hija JHOJANA RUDAS GUEDES es suficiente o requiere de solución legislativa para orientar las decisiones que pudiesen suscitarse, como discrepancias de los padres sobre la prelación de los apellidos o si se debiera mantener o no la misma posición respecto a los demás hijos?

Sí	No
Por favor, le pedimos que explique o fundamente su respuesta	

Anexo 3. Base de datos (fase cuantitativa)

numero	p1_Art_20	2_Prelación_patria	3_Prelación_Cos	4_Inerac_Derech_Igp	5_Jurisprudencia
1,0	2	1	1	1	1
2,0	2	1	1	1	2
3,0	2	1	1	1	2
4,0	2	2	2	1	2
5,0	2	2	1	1	2
6,0	2	1	1	1	2
7,0	2	1	1	1	2
8,0	2	1	1	1	2
9,0	2	2	2	1	2
10,0	2	1	1	1	2
11,0	2	1	1	1	2
12,0	2	1	1	1	2
13,0	2	1	1	1	2
14,0	2	2	1	1	2
15,0	2	1	1	1	2
16,0	2	1	2	1	2
17,0	2	1	1	1	2
18,0	2	1	1	1	2
19,0	2	1	1	1	2
20,0	2	1	2	1	2
21,0	2	2	1	1	1
22,0	2	1	1	2	2
23,0	2	1	1	1	2
24,0	2	1	1	1	2
25,0	2	1	1	1	2
26,0	2	1	1	1	2
27,0	2	1	1	1	2
28,0	2	1	2	1	2
29,0	2	1	1	1	2
30,0	2	1	1	1	2
31,0	2	1	1	1	2
32,0	2	1	1	1	2
33,0	2	1	1	1	2
34,0	2	1	1	1	2
35,0	2	1	1	1	2
36,0	2	1	2	1	2
37,0	2	1	1	1	2
38,0	2	1	1	1	2
39,0	2	1	1	1	2
40,0	2	1	1	1	2

41,0	2	1	1	1	2
42,0	2	1	1	1	2
43,0	2	1	1	1	2
44,0	2	1	2	1	2
45,0	2	1	1	1	2
46,0	2	1	1	1	1
47,0	2	1	1	1	2
48,0	2	1	1	1	2
49,0	2	1	1	1	2
50,0	2	1	1	1	2
51,0	2	1	1	1	2
52,0	2	1	2	1	2
53,0	2	1	1	1	2
54,0	2	1	1	1	1
55,0	2	1	1	1	2
56,0	2	1	1	1	2
57,0	2	1	1	1	2
58,0	2	1	1	1	2
59,0	2	2	1	1	2
60,0	2	1	1	1	2
61,0	2	1	2	1	2
62,0	2	1	1	1	2
63,0	2	1	1	1	2
64,0	2	1	1	1	2
65,0	2	1	2	1	2
66,0	2	2	1	1	1
67,0	2	1	1	2	2
68,0	2	1	1	1	2
69,0	2	1	1	1	2
70,0	2	1	1	1	2
71,0	2	1	1	1	2
72,0	2	1	1	1	2
73,0	2	1	2	1	2
74,0	2	1	1	1	2
75,0	2	1	1	1	1
76,0	2	1	1	1	2
77,0	2	1	1	1	2
78,0	2	1	1	1	2
79,0	2	1	1	1	2
80,0	2	2	1	1	2
81,0	2	1	1	1	2

82,0	2	1	2	1	2
83,0	2	1	1	1	2
84,0	2	1	1	1	2
85,0	2	1	1	1	2
86,0	2	1	2	1	2
87,0	2	2	1	1	1
88,0	2	1	1	2	2
89,0	2	1	1	1	2
90,0	2	1	1	1	2
91,0	1	1	1	1	2
92,0	2	1	1	1	2
93,0	2	1	1	1	2
94,0	1	1	2	1	2
95,0	2	1	1	1	2
96,0	2	1	1	1	2
97,0	2	1	1	1	2
98,0	2	1	1	1	2
99,0	2	1	1	1	2
100,0	2	1	1	1	2
101,0	2	2	1	1	2
102,0	2	1	1	1	2
103,0	1	1	2	1	2
104,0	2	1	1	1	2
105,0	2	1	1	1	2
106,0	2	1	1	1	2
107,0	2	1	2	1	2